

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre la Resolución N° 10 del Exp. N° 449-
2019 tramitado ante la Segunda Sala Comercial

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de
Abogado que presenta:

Christian Jhoel Toribio Ossio

ASESORA:

Lucía Olavarría Salinas

Lima, 2024

Informe de Similitud

Yo, OLAVARRIA SALINAS, LUCIA, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado “Informe Jurídico sobre la Resolución N° 10 del Exp. N° 449-2019 tramitado ante la Segunda Sala Comercial”, del autor TORIBIO OSSIO, CHRISTIAN JHOEL, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 31%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin del 08 de julio del 2024.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 12 de julio del 2024

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> OLAVARRIA SALINAS, LUCIA	
DNI: 411678241	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0009-0005-7438-8866	

RESUMEN

El problema principal planteado tiene como finalidad evidenciar la importancia del reclamo expreso previo como requisito de procedencia de las demandas de anulación de laudo arbitral, salvo excepciones. El Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, ha establecido que cuando existan irregularidades en el marco del arbitraje ya sea en el incumplimiento de las reglas pactadas por las partes o en aquellas garantías del debido proceso que resulten aplicables, el interesado tendrá que advertir la existencia de estas afectaciones buscando que los árbitros reviertan esta situación cuando sea posible. Caso contrario, la norma señala expresamente que cuando no se haya formulado este reclamo de manera expresa y oportuna, el laudo arbitral que sea emitido no podrá ser cuestionado por aquellas afectaciones que no hayan sido advertidas durante el trámite del arbitraje.

En el presente caso observamos como el demandante solicita la anulación del laudo arbitral alegando que los árbitros incumplieron las reglas que las partes habían pactado en el arbitraje. No obstante, hemos demostrado cómo este reclamo no fue formulado de forma oportuna y, por ende, el demandante toleró las afectaciones sufridas en el arbitraje. De esta forma, ante la ausencia de un reclamo expreso previo, la demanda de anulación de laudo arbitral debió ser desestimada en tanto no se cumplió con un requisito de procedencia establecida en la normativa nacional que regula el arbitraje.

Palabras clave

Arbitraje, anulación de laudo arbitral, reclamo expreso previo, motivación de laudo arbitral, reglas del arbitraje, debido proceso arbitral.

ABSTRACT

The main problem raised has as objective to put in evidence the importance of the prior and express claim as a requirement of precedence of the Lawsuits for annulment of arbitral award. The Legislative Decree No. 1071, Legislative Decree that regulates arbitration, has established that when irregularities exist in the context of the arbitration, either in the breach of the rules agreed by the parties or in those guarantees of due process that are applicable, the interested party will have to warn of the existence of these affectations and ask the arbitrators to revert that the arbitrators revert this situation whenever possible. Otherwise, the norm dictates that when there is no reclaim formulated in an express and timely manner, the arbitration decision that is issued may not be challenged by those defects that have not been noticed during the arbitration proceedings.

In the present case, we observe how the claimant requests the annulment of the arbitration award alleging that the arbitrators failed to comply with the rules that the parties had agreed upon in the arbitration. However, we have shown how this claim was not formulated on time and, therefore, the claimant tolerated the damages suffered in the arbitration. Thus, in the absence of a prior and express claim, the claim for annulment of the arbitration award should have been dismissed since it did not comply with a procedural requirement established in the national legislation governing arbitration.

Keywords

Arbitration, annulment of arbitration award, prior and express claim, reasoning of arbitral awards, arbitration rules, arbitration due process.

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	5
I. INTRODUCCIÓN.....	6
I.1. Justificación de la elección de la resolución.....	6
I.2. Presentación del caso.....	7
II. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES	8
II.1. Antecedentes	8
II.2. Hechos relevantes del arbitraje.....	9
II.3. Hechos relevantes del proceso de anulación.....	14
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	17
III.1. Problema principal	17
III.2. Problemas secundarios.....	17
IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	18
IV.1. Respuestas preliminares al problema principal y problemas secundarios 18	
IV.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución	19
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	20
V.1. ¿Qué afectación se produjo cuando el Tribunal Arbitral dispuso el cierre de actuaciones impidiendo que el SR. STEWART pueda objetar o cuestionar las pruebas nuevas presentadas por el SR. FYFE que finalmente sirvieron como base de la emisión del Laudo Arbtral?	20
V.2. ¿Existió realmente un supuesto de indebida motivación del laudo arbitral?.....	30
V.3. ¿ Dentro de qué causal de anulación de laudo se puede subsumir la afectación previamente descrita?.....	34

V.4. En síntesis, ¿debió la Sala estimar la demanda de anulación de laudo pese a que la parte demandante no formuló ningún reclamo previo en sede arbitral respecto de la presentación de los medios probatorios? 36

VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES 45

BIBLIOGRAFÍA 47



PRINCIPALES DATOS DEL CASO

Expediente	00449-2019-0-1817-SP-CO-02
Área(s) del derecho sobre las cuales versa el contenido del presente caso	Procesal - Arbitraje
Identificación de las resoluciones y sentencias más importantes	Resolución N° 10 (Sentencia)
Demandante / Denunciante	Joseph Stewart Patrick
Demandado / Denunciado	Charles Luis Fyfe Alvarado
Instancia administrativa o jurisdiccional	Segunda Sala Comercial de Lima
Terceros	-
Otros	-

I. INTRODUCCIÓN

I.1. Justificación de la elección de la resolución

Son tres las razones por las cuales la Resolución bajo análisis es compleja: (i) de acuerdo con las pretensiones del recurso de anulación interpuesto, la sentencia debía pronunciarse sobre si la actuación del Tribunal Arbitral fue contraria a las reglas del arbitraje que son aplicables debido a que, estando pendiente un pronunciamiento del Tribunal Arbitral sobre la admisión de pruebas nuevas presentadas por una de las partes dos días antes de la Audiencia, el Tribunal procedió a cerrar las actuaciones impidiendo a una de las partes presentar objeciones y fundamentó el laudo en las pruebas nuevas no admitidas; (ii) pese a que de la demanda de anulación se desprende que el problema denunciado por la demandante fue la ausencia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral sobre la admisión de las pruebas nuevas, la Segunda Sala Comercial declaró nulo el Laudo Arbitral por encontrarse inmerso en las causales b) y c) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, “Ley de Arbitraje”) señalando que el vicio fue que el Tribunal Arbitral no motivó o justificó la decisión de disponer el cierre de actuaciones mientras que estaba corriendo el plazo para formular objeciones sobre las pruebas nuevas presentadas, y; (iii) al enfocar el debate como un supuesto de indebida motivación, la Segunda Sala Comercial prescindió evaluar el requisito de procedibilidad de la demanda de anulación sobre reclamo previo regulado en el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

Cada una de las situaciones antes mencionadas evidencian que la resolución escogida reviste un grado de complejidad debido a que abarca desde la afectación a las reglas del arbitraje pactadas por las partes hasta la vulneración del debido proceso arbitral y el indebido análisis realizado por la Segunda Sala Comercial sobre los hechos y fundamentos de fondo que se invocaron en la demanda de anulación de laudo. En suma, advertiremos cuales

fueron las omisiones del nulidicente en sede arbitral y judicial y cuáles fueron los errores que cometió la Segunda Sala Comercial al emitir su sentencia.

I.2. Presentación del caso

El presente caso tiene su origen en un arbitraje iniciado por el señor Charles Luis Fyfe Alvarado (en adelante, el “SR. FYFE”) contra el señor Joseph Stewart Patrick (en adelante, el “SR. STEWART”) debido a que este último no habría honrado lo pactado en el Acuerdo Comercial suscrito el 16 de mayo de 2016 (en adelante, el “Acuerdo Comercial”). Por ello, en el arbitraje el SR. FYFE exigió la resolución del Acuerdo Comercial por incumplimiento de las obligaciones del SR. STEWART y que este último restituya las prestaciones que se ejecutaron a su favor.

Durante el arbitraje, el SR. FYFE presentó dos (02) días antes de la última audiencia arbitral dos medios de prueba los cuales fueron utilizados en la exposición de sus alegatos. Al finalizar la Audiencia, el Tribunal Arbitral dispuso el cierre de actuaciones arbitrales. Posteriormente, el Tribunal Arbitral emitió un Laudo Arbitral (en adelante, el “Laudo Arbitral”) favorable al SR. FYFE; de la revisión del Laudo Arbitral, se evidencia que el Tribunal motivó su decisión haciendo referencia a las pruebas antes mencionadas. Luego de emitido el laudo, el SR. STEWART presentó su pedido post-laudo solicitando la interpretación sobre el Primer, Segundo y Quinto Punto Resolutivo del Laudo Arbitral denunciando una afectación al derecho de defensa en su manifestación de debida motivación en tanto que el Laudo Arbitral había utilizado y valorado indebidamente las pruebas nuevas presentadas por el SR. FYFE que no fueron admitidos de forma expresa por el Tribunal Arbitral.

Rechazada la solicitud post-laudo por el Tribunal Arbitral, el SR. STEWART planteó la demanda de anulación de laudo por una indebida motivación del laudo. En concreto, el reclamo sustancial del SR. STEWART fue la ausencia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral sobre la admisión de las

pruebas nuevas y cómo su derecho al debido proceso arbitral se vio recortado por la disposición del cierre de actuaciones. Sin embargo, la decisión de la Segunda Sala Comercial no versó sobre lo fundamentado en las pretensiones de la demanda sustentada en la ausencia de motivación del Laudo Arbitral, sino que declara fundada la demanda por advertir la falta de justificación de la decisión que dispuso el cierre de actuaciones.

En ese sentido, para analizar y comentar la decisión de la Segunda Sala Comercial, trabajaremos utilizando la Ley de Arbitraje, jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional en materia arbitral, el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, un Pleno Jurisdiccional Regional y doctrina nacional e internacional sobre arbitraje nacional e internacional así como doctrina en materia procesal.

Es así que el presente informe se dividirá, en primer lugar, en narrar los hechos relevantes del caso; en segundo lugar, en identificar los problemas jurídicos; en tercer lugar, en asumir una posición sobre los problemas jurídicos y explicar las razones por las que sostenemos esta postura y, finalmente, brindar las conclusiones respectivas.

II. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

II.1. Antecedentes

En el año 2018, el SR. FYFE inició un arbitraje contra el SR. STEWART debido a que este último no habría honrado lo pactado en el Acuerdo Comercial.

Específicamente, el SR. FYFE alegó que el Acuerdo Comercial consistió en que el SR. STEWART tenía el deber de procurar y conseguir financiamiento para la ejecución del Proyecto Minero Antapite a cambio de recibir como contraprestación un porcentaje equivalente al 10% del accionariado de la empresa Sierra Antapite S.A.C. Señala, el SR. FYFE que, mientras este había

otorgado en adelante el 10% del accionariado conforme correspondía a su obligación, el SR. STEWART no había cumplido con su obligación.

Por ello, el SR. FYFE ordena la resolución del anotado acuerdo por incumplimiento imputable al SR. STEWART y la restitución de aquellas prestaciones que le fueron otorgadas.

II.2. Hechos relevantes del arbitraje

Presentada la solicitud arbitral el 02 de marzo de 2018 por el SR. FYFE y contestada por el SR. STEWART el 11 de abril de 2018, se constituyó el Tribunal Arbitral conformado por el Dr. Oswaldo Hundskopf Exebio (Presidente), el Dr. Javier Cavero-Egúsquiza Zariquiey y el Dr. Jairo Napoleón Cieza Mora (en adelante, el “Tribunal Arbitral”). El arbitraje fue administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima por lo que el Reglamento de Arbitraje de 2017 de dicho centro (en adelante, “Reglamento CCL”) es aplicable en materia probatoria.

El 13 de julio de 2018, el SR. FYFE presentó su memorial de demanda solicitando al Tribunal Arbitral se declare la resolución del Acuerdo Comercial, se ordene que al SR. STEWART restituya el paquete accionario que le fue transferido y se declaren ineficaces e inoponibles a la empresa Sierra Antapite S.A.C. y al SR. FYFE los actos jurídicos que sirvieron como vehículo de la transferencia de dicho accionariado.

El 15 de agosto de 2018, el SR. STEWART contestó la demanda y formuló oposición contra los medios probatorios ofrecidos por cuestiones meramente formales. Asimismo, formuló excepción de incompetencia y excepción de falta de legitimidad para obrar.

Mediante Laudo Parcial notificado el 11 de noviembre de 2018, el Tribunal Arbitral desestimó las excepciones planteadas por el SR. STEWART. De forma

posterior, mediante Orden Procesal N° 03 del 05 de diciembre de 2018, el Tribunal Arbitral fijó los puntos controvertidos y admitió todos los medios de prueba ofrecidos por el SR. FYFE desestimando las oposiciones del SR. STEWART.

El 25 de marzo de 2019, el SR. FYFE presentó dos (02) nuevos medios probatorios: i) los correos electrónicos entre el SR. STEWART y el SR. FYFE del 16 de mayo de 2016 (en adelante, la “Comunicaciones Electrónicas”) y ii) la declaración jurada otorgada por Valentín Paniagua Jara (en adelante, “Declaración Jurada”). En adelante, nos referiremos a las Comunicaciones Electrónicas y la Declaración Jurada como las “pruebas nuevas”.

Dos (02) días después de presentados dichos medios de prueba, el 27 de marzo de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales en la cual cada una de las partes presentó sus alegatos. El SR. FYFE utilizó en sus alegatos las pruebas nuevas. Según consta en el Acta de la Audiencia de Informes Orales, el SR. STEWART no formuló ninguna objeción respecto de las pruebas nuevas antes ni durante la audiencia. Al finalizar la audiencia, el Tribunal Arbitral dispuso el cierre de actuaciones y fijó el plazo para laudar de cincuenta (50) días hábiles. Ninguna de las partes cuestionó esta decisión.

Dentro del plazo para laudar, el Tribunal Arbitral emitió el Laudo Arbitral de fecha 05 de junio de 2019 (en adelante, “Laudo Arbitral”), mediante el cual se estima la demanda interpuesta por el SR. FYFE. En consecuencia, se declaró la resolución del Acuerdo Comercial, se ordenó al SR. STEWART restituir el paquete accionario que le fue transferido y se declaró la ineficacia e inoponibilidad de los actos jurídicos que sirvieron para transferir dichas acciones.

Dentro del plazo de ley, una vez notificado el Laudo Arbitral, el SR. STEWART formuló la solicitud post-laudo solicitando la interpretación (en adelante, “Solicitud de Interpretación”) contra el Primer, Segundo y Quinto punto resolutivo del Laudo Arbitral.

Sobre el Primer Punto Resolutivo¹ el SR. STEWART solicitó al Tribunal Arbitral que i) explique cuál es el sustento jurídico que lo habilitó a emitir su decisión con base a las Comunicaciones Electrónicas aun cuando las mismas no fueron admitidas formalmente en el arbitraje lo que implicó vulnerar el numeral 1 del artículo 28 del Reglamento CCL², ii) explique cómo concluyó que las Comunicaciones Electrónicas evidenciaron la existencia del Acuerdo Comercial si las mismas no precisan obligaciones ni prestaciones entre las partes y iii) explique por qué solo se tomó como referencia a las Comunicaciones Electrónicas para laudar, cuando existían otros medios probatorios que fueron ofrecidos por el propio demandante que evidenciaría que a la fecha de las realizadas Comunicaciones Electrónicas no se había definido que participación tendría el demandado sobre la empresa Sierra Antapite S.A.C., ni que el contrato se haya celebrado de forma exclusiva entre el SR. FYFE y el SR. STEWART o que existan obligaciones entre las partes.

Sobre el Segundo Punto Resolutivo³ el SR. STEWART solicitó al Tribunal Arbitral que i) explique el sustento jurídico que le permitió concluir que declarar la ineficacia del Acuerdo Comercial conlleva la restitución de las acciones al SR.

¹ Al respecto, el Primer Punto Resolutivo señala expresamente lo siguiente: “PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el señor Charles Luis Fyfe. En ese sentido, se declara la resolución del acuerdo comercial celebrado vía comunicaciones electrónicas, todas de fecha 16 de mayo de 2016, cursadas entre el señor Patrick Joseph Stewart y el señor Charles Fyfe.”

² El numeral 1 del artículo 28 del Reglamento CCL señala expresamente lo siguiente: “Artículo 28 Pruebas. 1. Salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral, las pruebas se ofrecen y, en su caso, se presentan con la demanda, la reconvenición y sus respectivas contestaciones. Si una prueba no estuviera a disposición de una parte o requiriese ser actuada, debe ser expresamente referida en dichos escritos. Cualquier prueba ofrecida o presentada con posterioridad a estos escritos solo es aceptada cuando, a discreción del Tribunal Arbitral, la demora se encuentre justificada.”

³ Al respecto, el Segundo Punto Resolutivo señala expresamente lo siguiente: “SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión accesoria de la pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el señor Charles Luis Fyfe. En ese sentido, se dispone lo siguiente: (i) Se declara ineficaz e inoponible el contrato de Transferencia de acciones suscrito entre el señor Patrick Joseph Stewart y la señora Andrea Lucía León Cueva, con fecha 16 de agosto de 2016. (ii) Se declara ineficaz e inoponible el contrato de mandato sin representación suscrito entre el señor Patrick Joseph Stewart y la señora Andrea Lucía León Cueva, con fecha 15 de agosto de 2016. (iii) Se ordena la restitución al Demandante del paquete accionario transferido a favor del demandado Sr. Patrick Stewart, la misma que deberá ejecutarse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, directamente o a través de apoderado.”

FYFE si este no acreditó ser propietario o representante del propietario de dichas acciones, ii) explique por qué se utilizó la Declaración Jurada para resolver la primera pretensión accesoria a la pretensión principal si la misma no fue admitida como medio de prueba en el arbitraje.

Sobre el Quinto Punto Resolutivo⁴ el SR. STEWART solicitó que el Tribunal Arbitral aclare o precise su decisión con un expreso y verdadero pronunciamiento, ya que según el numeral 6 del artículo 34 del Reglamento CCL se establece que en el laudo los árbitros se deben pronunciar sobre las medidas cautelares vigentes.

Posteriormente, el 08 de julio de 2019, el SR. FYFE absolvió el traslado de la Solicitud de Interpretación señalando i) que la Solicitud de Interpretación busca modificar la decisión contenida en el Laudo Arbitral reabriendo un debate ya zanjado, ii) que el Tribunal Arbitral se encuentra facultado para determinar de manera exclusiva la admisión de pruebas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley de Arbitraje, iii) las Comunicaciones Electrónicas fueron presentadas traducidas del inglés al español y fueron puestas en conocimiento del SR. STEWART para que exprese lo que considere conveniente, iv) el SR. STEWART no formuló objeción contra el medio probatorio cuando tomó conocimiento del mismo habiéndose configurado la renuncia a objetar reguladas en el artículo 11 de la Ley de Arbitraje y iv) en una solicitud de interpretación no corresponde formular objeción probatoria.

Mediante Orden Procesal N° 13 de fecha 24 de julio de 2019 (en adelante, "OP. 13") el Tribunal Arbitral declaró improcedente la Solicitud de Interpretación señalando lo siguiente:

⁴ Al respecto, el Quinto Punto Resolutivo señala expresamente lo siguiente: "QUINTO: En torno a la reconsideración interpuesta por el señor Patrick Stewart contra la Orden Cautelar de fecha 24 de septiembre de 2018, ESTÉSE A LO RESUELTO en el presente Laudo de Derecho."

Primero, que las solicitudes de interpretación solo pueden versar sobre la parte resolutive del laudo y, excepcionalmente, sobre la parte considerativa cuando esta influya en la claridad de lo ordenado.

Segundo, el Tribunal Arbitral advirtió que en la Solicitud de Interpretación el SR. STEWART solo formula objeción sobre las pruebas nuevas que le habrían generado un perjuicio solicitando que se explique por qué consideró la existencia y validez del Acuerdo Comercial.

Tercero, el Tribunal Arbitral señaló que la motivación sobre el Primer Punto Resolutivo fue desarrollada expresamente desde el numeral 92 al 109 del Laudo Arbitral. Mientras que el fundamento del Segundo Punto Resolutivo se encuentra en el numeral 110 al 115 del Laudo Arbitral.

Cuarto, señaló que no era necesario emitir un pronunciamiento expreso que admitan las pruebas nuevas, ya que que el numeral 7 del artículo 24 del Reglamento CCL estipula que las pruebas son admitidas al arbitraje desde su presentación o su ofrecimiento sin necesidad de declaración por parte del Tribunal Arbitral salvo cuando sean objetadas por una parte. Por ello, desde el 25 de marzo de 2019, fecha en la el SR. FYFE presentó al arbitraje las pruebas nuevas, las cuales forman parte del arbitraje.

Quinto, señaló que el 27 de marzo de 2019 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales en la que el SR. FYFE utilizó las Comunicaciones Electrónicas a través de un *PowerPoint* (PPT) y esto no fue objetado por el SR. STEWART o sus abogados quienes estaban presentes en la referida audiencia. Adicionalmente, culminada la audiencia se decidió el cierre de instrucción sin que el SR. STEWART haya objetado esta decisión conforme consta en el Acta de la Audiencia de Informes Orales. Por ello, todas las pruebas fueron valoradas en conjunto.

Finalmente, en lo que respecta al Quinto Punto Resolutivo, se detalla que ya se estaba resolviendo el principal del Laudo atendiendo a las características de accesoriadad y provisionalidad de las medidas cautelares siendo evidente que la misma desaparece por haber mutado la apariencia en certeza.

Es así que mediante la OP. 13 culmina la etapa arbitral y se inicia la etapa judicial con la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta por el SR. STEWART.

II.3. Hechos relevantes del proceso de anulación

El 28 de agosto de 2019, el SR. STEWART interpuso el Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral alegando que el mismo se encuentra inmerso en las causales de anulación b) y c) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, ya que el recurrente no habría podido “hacer valer sus derechos” y “las actuaciones arbitrales no se han ajustado a la Ley de Arbitraje”, respectivamente. Más específicamente, denuncia la afectación al derecho de defensa en su vertiente de derecho a una debida motivación.

La demanda de anulación de laudo arbitral fundamentó las pretensiones en los siguientes argumentos:

Primero, en relación con la procedencia de la demanda, el SR. STEWART sostiene que, en tanto se han invocado las causales b) y c) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, era necesario para la procedencia de la demanda formular un reclamo previo en sede arbitral respecto de las causales invocadas conforme lo requiere el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje. Este requisito, alega el SR. STEWART, se cumplió al haber formulado la Solicitud de Interpretación en la cual se denunciaron las causales que se invocan en la demanda de anulación.

Segundo, el SR. STEWART, sostiene que el Laudo Arbitral se encuentra viciado porque i) no le permitió “hacer valer sus derechos” ya que la decisión del Tribunal Arbitral se basó en pruebas que no fueron admitidas de manera expresa ni se justificó su demora y que las mismas habrían sido indebidamente valoradas y ii) se vulneró el numeral 1 del artículo 56 de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado, al no haber justificado la admisión de las pruebas nuevas.

Tercero, sin perjuicio de las afectaciones invocadas, el SR. STEWART enfatiza en que el origen de la afectación, es decir, aquella que causó la indebida motivación del Laudo Arbitral, se debe a que el Tribunal Arbitral no se pronunció de forma expresa sobre las pruebas nuevas ni justificó su demora como lo estipula el numeral 1 del artículo 28 del Reglamento CCL.

La demanda de anulación interpuesta por el SR. STEWART fue admitida a trámite mediante Resolución N° 02 de fecha 18 de noviembre de 2019. De esta manera, 12 de enero de 2022, el SR. FYFE contestó la demanda señalando lo siguiente:

Primero, el SR. FYFE advirtió que si el SR. STEWART consideró que en el trámite del arbitraje se vulneró alguno de sus derechos, este debió objetarlo de manera oportuna en el arbitraje. Añadió que al tratarse de una supuesta vulneración a la normativa al interior del proceso arbitral, esta sí era pasible de ser objetada en el arbitraje. Entonces, como el SR. STEWART no formuló ningún reclamo en el arbitraje, habría operado el artículo 11 de la Ley de Arbitraje el cual establece que si una parte considera que se ha vulnerado alguna norma de la Ley de arbitraje o alguna disposición del Reglamento Arbitral aplicable debe objetar esta afectación; caso contrario, se considerará que esta parte ha renunciado a objetar el laudo arbitral por dicha situación. La ausencia de este reclamo en sede arbitral significa la improcedencia de la demanda de anulación de laudo si es que se invoca una afectación no objetada.

Segundo, el SR. FYFE señaló que lo que realmente busca la demanda de anulación es reabrir el debate sobre los medios de prueba, solicitando implícitamente que la órgano judicial realice una nueva revisión de la controversia la cual ya ha sido resuelta.

Tercero, el SR. STEWART participó activamente en el arbitraje, ya sea presentando escritos e interviniendo en las audiencias acompañado de sus abogados. Este habría ejercido su derecho de defensa conforme a la ley.

Cuarto, la Solicitud de Interpretación solo representó una estrategia para cuestionar los argumentos claros y expuestos esbozados por el Tribunal Arbitral en su laudo. Siendo este laudo definitivo e inmodificable conforme lo estipula el numeral 1 del artículo 59 de la Ley de Arbitraje, únicamente se podría cuestionar en sede judicial si la parte interesada realizó el reclamo previo correspondiente. En otras palabras, si el reclamo fue realizado con anterioridad a la emisión del laudo y no de forma posterior.

Finalmente, mediante Resolución N° 10 de fecha 31 de mayo de 2022, la Segunda Sala Comercial emitió la Sentencia (en adelante, la "Sentencia") declarando fundado el Recurso de Anulación por las causales b) y c) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje. Para sustentar su decisión, la Segunda Sala Comercial realizó el siguiente análisis:

Primero, sobre la procedencia de la demanda de anulación, la Segunda Sala Comercial determinó que debido a que el SR. STEWART denunció vicios relativos a la motivación del Laudo Arbitral alegando las causales b) y c) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, no era pertinente exigir el requisito de reclamo previo regulado en el numeral numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje para calificar la procedencia de la demanda.

Segundo, la Segunda Sala Comercial señaló que el numeral 7 del artículo 24 del Reglamento CCL establece que si existe objeción a los medios de pruebas

que son ofrecidos de forma posterior a los escritos postulatorios, se descarta la posibilidad de que dichos medios probatorios sean admitidos con su sola presentación.

Tercero, la Segunda Sala Comercial afirma que, en virtud del numeral 8 del artículo 24 del Reglamento CCL, cada parte tenía un plazo de cinco (05) días para objetar los medios de prueba que fueran presentados mediante escritos distintos a los escritos postulatorios. Siendo ello así, se constató que el Tribunal Arbitral dispuso el cierre de actuaciones dos (02) días después de presentados las pruebas nuevas pese a que el SR. STEWART tenía cinco (05) días para poder objetarlos. El Tribunal Arbitral no habría justificado por qué dispuso el cierre de actuaciones cuando aún quedaban tres (03) días para que el SR. STEWART pueda objetar las pruebas nuevas.

Tercero, en tanto correspondía otorgar el plazo de cinco (05) días para que el SR. STEWART pueda formular objeciones respecto de las pruebas nuevas, necesariamente el Tribunal Arbitral debió emitir pronunciamiento sobre la admisión o no de dichos medios de prueba. Sin embargo, esto no fue posible porque dispuso sin motivación alguna el cierre de actuaciones a los dos (02) días de presentados los medios probatorios, lo que determina que el laudo es nulo por las causales b) y c) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

III.1. Problema principal

¿Debió la Sala estimar la demanda de anulación de laudo pese a que la parte demandante no formuló ningún reclamo previo en sede arbitral respecto de la presentación de los medios probatorios?

III.2. Problemas secundarios

¿Qué afectación se produjo cuando el Tribunal Arbitral dispuso el cierre de actuaciones impidiendo que el SR. STEWART pueda objetar o cuestionar las pruebas nuevas presentadas por el SR. FYFE que finalmente sirvieron como base de la emisión del Laudo Arbitral?

¿Existió realmente un supuesto de indebida motivación del laudo arbitral?

¿Dentro de qué causal de anulación de laudo se puede subsumir la afectación previamente descrita?

IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

IV.1. Respuestas preliminares al problema principal y problemas secundarios

La respuesta preliminar al primer problema secundario es que consideramos que las afectaciones causadas por el Tribunal Arbitral involucran el incumplimiento del numeral 1 del artículo 28 y el numeral 8 del artículo 24 del Reglamento CCL. Primero, fue que a través del cierre de actuaciones impidió al SR. STEWART objetar las pruebas nuevas en el plazo oportuno de cinco (05) días según constaba en el numeral 8 del artículo 24 del Reglamento CCL. Segundo, el Tribunal Arbitral debió emitir una decisión mediante la cual admitía de forma expresa las pruebas nuevas evidenciando que la demora en su presentación se encontraba justificada. Entonces, estos incumplimientos al Reglamento CCL representaron una vulneración a las reglas del arbitraje según el pacto de las partes. Asimismo, estas afectaciones también suponen la vulneración al debido proceso arbitral, ya que no se respetó la garantía procesal del SR. STEWART a poder objetar y contradecir (derecho de defensa) las pruebas nuevas presentadas por el SR. FYFE.

Sobre la respuesta preliminar al segundo problema secundario, podemos advertir que el SR. STEWART sustentó en su demanda de anulación de laudo arbitral que la génesis de las afectaciones en el marco del arbitraje radica en que el Tribunal Arbitral no emitió un pronunciamiento expreso que justifique la demora de la presentación de las pruebas nuevas lo que implica incumplir el Reglamento CCL y no, necesariamente, la indebida motivación en el Laudo Arbitral. Por ello, la alegación referida a una supuesta motivación defectuosa contenida en la demanda de anulación del laudo tenía como finalidad camuflar la afectación real que el SR. STEWART consideraba haber sufrido.

Finalmente, como respuesta preliminar al tercer problema secundario, concluimos que las afectaciones ocurridas se enmarcan en la causa de anulación b) (afectación a las reglas del arbitraje pactadas por las partes) y a la causal c) (vulneración al debido proceso arbitral) contenidas en el numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

Por ello, atendiendo a los problemas ya resueltos, la respuesta preliminar al problema principal es negativa: advertimos que la demanda de anulación debió ser declarada improcedente, ya que la verdadera intención del SR. STEWART era cuestionar la admisión de las pruebas nuevas, situación que representa una vulneración a las reglas del arbitraje pactada por las partes y no un supuesto de indebida motivación. Por ello, y al tratarse de un hecho pasible de ser subsanado en el marco del arbitraje, el SR. STEWART debió formular su reclamo previo contra toda situación que consideró haya generado su estado de indefensión producto de la ausencia de admisión expresa de las pruebas nuevas. Sin embargo, al no presentarse reclamo previo, el SR. STEWART perdió el derecho de invocar esta afectación en el recurso de anulación al haberse tolerado implícitamente.

IV.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución

Manifiestamos nuestra disconformidad con la decisión tomada por la Segunda Sala Comercial. La Segunda Sala Comercial ha desviado el enfoque de la demanda al contratarse con los verdaderos hechos del caso haciendo una lectura incorrecta del pedido del demandante y, por consecuencia, emite una decisión errónea apartándose de los argumentos que sustentan la demanda.

Para evidenciar ello, en el siguiente apartado, abordaremos los tres problemas secundarios propuestos con la finalidad de dar un preámbulo al problema principal. Así, analizaremos nuestro problema principal teniendo en cuenta lo ya expuesto en los problemas secundarios en aras de argumentar por qué la Segunda Sala Comercial no debió estimar la demanda de anulación de laudo planteada por el SR. STEWART.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

V.1. ¿Qué afectación se produjo cuando el Tribunal Arbitral dispuso el cierre de actuaciones impidiendo que el SR. STEWART pueda objetar o cuestionar las pruebas nuevas presentadas por el SR. FYFE que finalmente sirvieron como base de la emisión del Laudo Arbitral?

La Constitución Política del Perú, en el numeral 1 del artículo 139⁵, ha determinado que el arbitraje es jurisdicción A través del anotado artículo, se ha reconocido al arbitraje como un mecanismo alternativo, al Poder Judicial, para resolver controversias que sean susceptibles de ser conocidas en esta sede. Por dicho reconocimiento, en aplicación del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política el Perú, somete al arbitraje al respeto por el debido proceso y la tutela jurisdiccional.

⁵ El numeral 1 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú señala expresamente lo siguiente: “Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.”

La teoría jurisdiccional señala que el arbitraje es dependiente de la voluntad estatal. Esta teoría parece haber sido acogida por el Tribunal Constitucional según consta en la Sentencia de fecha 28 de febrero de 2006 en Expediente 6167-2005-HC⁶. No obstante, no solo la teoría jurisdiccional es la única variante relevante para determinar cuál es la naturaleza del arbitraje en el Perú. De forma específica, podemos afirmar que el arbitraje también cuenta con una vertiente expresamente contractual. Sobre la teoría contractual, Bullard (2012) sostiene que el arbitraje se origina y sigue su trámite a partir del acuerdo de las partes al ser canalizado en un acuerdo: el convenio arbitral y la facultad de las partes en decidir cómo reglamentar el procedimiento arbitral (pp. 18-19). Dicha teoría enfoca la naturaleza del arbitraje al acuerdo de las partes y desconoce la heteronomía de las normas en el marco del trámite del arbitraje.

Por la existencia de la teoría contractual, sería erróneo entender al arbitraje como un mecanismo de resolución de controversia puramente jurisdiccional. Esta idea queda reforzada al advertir que la Ley de Arbitraje tiene un contenido altamente contractual, en lo que respecta al convenio arbitral y en la libertades que tienen las partes en el pacto de las reglas que determinar el arbitraje, pero que tampoco descuida la necesaria intervención del poder estatal, también manifestación del aspecto jurisdiccional, para la resolución de las controversias.

La conjunción entre la teoría contractual y la teoría jurisdiccional abre el camino al planteamiento de la teoría mixta. Por la teoría mixta se reivindica la autonomía privada de las partes para la suscripción del convenio arbitral y la regulación de su trámite, pero admite también tendrá los efectos de jurisdicción

⁶ En efecto, de acuerdo a la referida Sentencia, el Tribunal Constitucional (2006) ha establecido lo siguiente: “11. Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional. La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 20 inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139 de la propia Constitución.” (fundamento 11)

que le reconoce la ley (Cantuarias y Repetto, 2014, p. 6). Dicha teoría, a la cual nos adherimos, nos permite entender por qué en este mecanismo de resolución de controversia coexisten, desde su génesis, la expresión de la voluntad de las partes con la que deciden someterse al arbitraje así como la regulación del procedimiento del mismo y, de manera transversal, la incorporación de las garantías del debido proceso adecuada a este mecanismo alternativo de resolución de controversias.

Como hemos sostenido, la dimensión contractual del arbitraje se manifiesta, inicialmente, con el acuerdo voluntario de las partes en celebrar un convenio arbitral que las vincule de forma obligatoria a que determinadas controversias sean ventiladas en el marco de un arbitraje excluyendo la posibilidad de atender a la vía judicial. No obstante ello, esta dimensión no culmina en la celebración del convenio arbitral. Y es que, en una lectura concordante del artículo 6.b y 34 de la Ley de Arbitraje, también representará una exteriorización de la voluntad de las partes aquellas reglas del procedimiento que se pacten y el reglamento de la institución arbitral al que pudieron estar sometidos cuando se trate de un arbitraje institucional (Bullard, 2012, p. 28).

Entonces, la autonomía de la voluntad entendida como la libertad de las partes en regular sus propios intereses mediante relaciones jurídicas dentro del marco legal (Morales, 2010, p. 41) se materializa con el pacto específico de ciertas reglas arbitrales y, cuando sea conveniente, se apliquen de manera supletoria las disposiciones contenidas en el reglamento de la institución arbitral (González, 2011, p. 509).

Adicionalmente, es necesario precisar que, como eje y génesis del arbitraje, las reglas del arbitraje que sean determinadas por las partes serán las “reglas del juego” que ordenen y orienten la tramitación y el normal funcionamiento del mismo. Por ello, no cabe ningún tipo de duda que los árbitros estarán también sometidos a las reglas fijadas garantizando su efectivo

cumplimiento con miras a no vulnerar la autonomía privada exteriorizada por las partes (Lorca, 2010, p.269).

Habiendo desarrollado el marco teórico de la faceta contractual del arbitraje, corresponde situarnos en el caso en concreto. El SR. STEWART inició su reclamo respecto del Laudo Arbitral con la Solicitud de Interpretación. A través de esta solicitud, el SR. STEWART denunció que el Laudo Arbitral tenía vicios de motivación en el desarrollo que llevó al Tribunal Arbitral a declarar fundada la pretensión principal y accesoria de la demanda conforme consta en el Primero, Segundo y Quinto punto resolutivo del laudo.

El SR. STEWART señala que el Tribunal Arbitral emitió el laudo utilizando las pruebas nuevas (Comunicación Electrónica y Declaración Jurada) presentadas por el SR. FYFE el 25 de marzo de 2019 las cuales no fueron admitidos de forma expresa ni justificada como lo estipula el numeral 1 del artículo 28 del Reglamento CCL, sin perjuicio de la deficiente valoración probatoria producto de la utilización de estos medios de prueba para arribar a la decisión contenida en el Laudo Arbitral.

Ante la Solicitud de Integración planteada, el Tribunal Arbitral emitió la OP. 13 declarando improcedente el pedido del SR. STEWART alegando, en síntesis, que las pruebas nuevas han sido admitidas desde el momento de su presentación (25 de marzo de 2019) porque el numeral 7 del artículo 24 del Reglamento CCL establece que las pruebas se entenderán como admitidas al arbitraje desde su presentación. Adicionalmente, advirtió que el SR. STEWART no cuestionó en ningún momento de la Audiencia de Informes Orales (27 de marzo de 2019) que el SR. FYFE haya utilizado dichos medios de prueba como parte de sus alegatos, razón por la cual ordenó el cierre de actuaciones en la referida audiencia.

Ahora bien, se puede apreciar como, por un lado, el SR. STEWART sostiene que las pruebas nuevas debieron ser admitidas de manera expresa y

justificada de acuerdo al numeral 1 del artículo 28 del Reglamento CCL y, por otro lado, el Tribunal Arbitral niega la vulneración al citado artículo en tanto no se requiere de un pronunciamiento expreso de admisión del Tribunal Arbitral porque las pruebas ingresan al arbitraje desde su presentación aplicando el numeral 7 del artículo 24 del Reglamento CCL.

Para determinar si el Tribunal Arbitral vulneró o no el pacto de las partes sobre las reglas del arbitraje, debemos precisar lo siguiente:

Recapitemos brevemente la cronología de la presentación de las pruebas nuevas en litis. Las pruebas nuevas son presentadas al arbitraje el 25 de marzo de 2019 cuando, evidentemente, ya había culminado la etapa postulatoria. En la Audiencia de Informes Orales, el 27 de marzo de 2019, se dejó constancia en el Acta que el SR. STEWART no formuló ningún cuestionamiento a dichos medios de prueba. Recién el 21 de junio de 2019, se formula la primera objeción respecto de las pruebas nuevas mediante la Solicitud de Interpretación, es decir, de manera posterior a la emisión del Laudo Arbitral.

Ahora bien, es necesario tener claro la aplicación de las normas que tanto el Tribunal Arbitral como el SR. STEWART contraponen. Primero, entendamos la aplicación del numeral 7 del artículo 24 del Reglamento CCL. La norma estipula expresamente que las pruebas se entenderán admitidas al arbitraje desde su presentación sin que sea necesario pronunciamiento expreso del Tribunal Arbitral sobre su admisión, salvo que sean objetadas por las partes.

Esta última precisión, la posibilidad de objetar las pruebas, se encuentra regulada en el numeral 8 del artículo 24 del Reglamento CCL. Por un lado, de forma específica, esta última disposición faculta a la parte interesada a que las pruebas presentadas u ofrecidas en los escritos postulatorios se podrán presentar objeciones con la respectiva contestación. En otras palabras, el plazo para objetar pruebas presentadas en los escritos postulatorios dependerá del

pacto de las partes en las reglas del arbitraje o, de forma supletoria, el que establezca el Reglamento CCL.

Por otro lado, en lo que respecta a escritos futuros a la fase postulatoria, la parte interesada tendrá el plazo de cinco (05) días para objetar desde el momento en el que se toma conocimiento de las pruebas presentadas y la contraparte absolverá las objeciones en el mismo plazo.

Finalmente, se establece, que todas las objeciones formuladas serán resueltas por el Tribunal Arbitral en el momento que considere oportuno antes del cierre de actuaciones.

Entonces, tenemos que según el numeral 7 del artículo 24 del Reglamento CCL establece que la regla general es que las pruebas son admitidas al proceso desde su presentación sin requerir pronunciamiento de los árbitros, salvo cuando la parte interesada haya formulado objeciones según lo establecido en el numeral 8 del artículo 24 del Reglamento CCL.

Ahora, es pertinente evaluar la norma que invoca el SR. STEWART. El numeral 1 del artículo 28 del Reglamento CCL, establece que las pruebas presentadas en escritos posteriores a la fase postulatoria solo serán aceptadas cuando, a discreción del Tribunal Arbitral, la demora se encuentre justificada. Entonces, este extremo de la norma regula una situación específica, y distinta a la establecida en el numeral 7 del artículo 24 del Reglamento CCL, para aquellas pruebas que se presenten de forma posterior a los escritos postulatorios. Así las cosas, el término “aceptar” representa, necesariamente, un pronunciamiento expreso del Tribunal Arbitral sobre la admisión de estas pruebas.

En ese sentido, concluimos que la tesis planteada por el SR. STEWART obliga al Tribunal Arbitral a admitir de manera expresa las pruebas nuevas independientemente de la existencia o no de objeciones.

Ahora bien, la aplicación del numeral 7 del artículo 24 del Reglamento CCL, posición que sostiene el Tribunal Arbitral es errónea en tanto se ha pretendido ampliar los alcances de una regla general aplicable para las pruebas presentadas en fase postulatoria a aquellas pruebas que se presentan de forma posterior a dicha situación. Toda vez que el numeral 1 del artículo 28 del Reglamento CCL establece un escenario particular para las pruebas presentadas luego de la etapa postulatoria: pronunciamiento del Tribunal Arbitral admitiendo las pruebas que justifique la demora en su presentación.

Sin perjuicio de ello, y para evidenciar las vulneraciones al pacto de las partes, también debemos hacer énfasis en lo regulado en el numeral 8 del artículo 24 del Reglamento CCL: las objeciones sobre las pruebas. Y es que, según la anotada disposición, cuando se presenten medios de prueba de manera posterior a la etapa postulatoria, como fue el caso para las pruebas nuevas, la parte interesada tendrá el plazo de cinco (05) días desde su conocimiento para objetar su admisibilidad.

Entonces, recordemos nuevamente qué ocurrió en los hechos. El SR. FYFE presenta las pruebas nuevas en 25 de marzo de 2019, el 27 de marzo de 2019 se llevó a cabo la Ausencia de Informes Orales y, al término de esta, se dispone el cierre de actuaciones. Así, el SR. STEWART, inicialmente, solo contó con el plazo de dos (02) días para formular objeciones a las pruebas nuevas y no cinco (05) días como lo establece el numeral 8 del artículo 24 del Reglamento CCL.

De esta forma, evidenciamos que la disposición con la cual el Tribunal Arbitral habría consumado la vulneración a las reglas pactadas se materializó con el cierre de actuaciones de manera prematura.

Disponer el cierre de actuaciones atenta contra el numeral 8 del artículo 24 del Reglamento CCL en tanto se privó al SR. STEWART de presentar objeciones sobre las pruebas nuevas en el plazo correspondiente de cinco (05)

días. Todo ello a raíz de la incorrecta inferencia del Acta de Audiencia de Informes Orales, ya que concluyó que la ausencia de pronunciamiento en ese momento, en el día dos (02) del plazo, significó que ya no se formularían objeciones aun cuando el SR. STEWART contaba con tres (03) días adicionales para presentar sus objeciones.

Debemos precisar que el Tribunal Arbitral llegó a dicha conclusión, ya que en la misma audiencia no se habrían formulado objeciones contra las pruebas nuevas y que no se habría objetado el cierre de actuaciones. Sin embargo, asumir que la ausencia de pronunciamiento implica, por sí misma, la pérdida de la posibilidad de controvertir cuestiones en el arbitraje, se estaría dotando de significado al silencio.

Ante lo expuesto, notamos que el artículo 142 del Código Civil peruano establece que el silencio solo representa una manifestación de voluntad, sea positiva o negativa, cuando la ley o el acuerdo de partes así lo decida. Ante la ausencia de este pacto, es erróneo que el Tribunal Arbitral haya entendido que si el SR. STEWART no formuló instantáneamente objeciones esto signifique que se toleraban los sucesos ocurridos.

Entonces, aun con la indebida interpretación del numeral 7 del artículo 24 del Reglamento CCL y habiendo asumido que el silencio importa manifestación de voluntad, el Tribunal Arbitral inobservó que el SR. STEWART, al momento de disponer el cierre de actuaciones, aún contaba con el plazo de tres (03) días para presentar sus objeciones a las pruebas nuevas conforme lo estipula el numeral 8 del artículo 24 del Reglamento CCL.

La situación previamente narrada no es la única que atenta contra las reglas del arbitraje. Al respecto, la ausencia de objeciones ocasionados por el propio Tribunal Arbitral, conllevó que el mismo no haya emitido pronunciamiento expreso sobre la admisión de las pruebas nuevas justificando su demora según lo regula el numeral 1 del artículo 28 del Reglamento CCL.

Esta afectación bien fue advertida por el SR. STEWART. El Tribunal Arbitral tenía la obligación de admitir de forma expresa justificando la demora de las pruebas nuevas. Caso contrario, la ausencia de este pronunciamiento implica, necesariamente, la afectación de las reglas del arbitraje.

Por ello, en lo que respecta a las afectaciones de las reglas del arbitraje, podemos concluir de forma preliminar que i) se vulnera el numeral 8 del artículo 24 del Reglamento CCL, ya que el Tribunal Arbitral ordenó el cierre de actuaciones a los dos (02) días de haberse presentado las pruebas nuevas aun cuando el SR. STEWART tenía tres (03) días más para formular objeciones, por la indebida interpretación de su “silencio” y ii) el Tribunal Arbitral no emitió pronunciamiento expreso admitiendo las pruebas nuevas y justificando su demora en la presentación.

Ahora bien, el análisis de las afectaciones que preliminarmente se evidencia no debe limitarse a la vertiente contractual del arbitraje. Como bien he sostenido, el arbitraje tiene una naturaleza mixta: tanto contractual como jurisdiccional. Y es que, su manifestación jurisdiccional será representada, para este caso, mediante el debido proceso arbitral.

No debe quedar duda que el debido proceso judicial y el debido proceso arbitral responden a naturalezas distintas. Por un lado, y propio del monopolio jurisdiccional del Estado, el debido proceso representa el respeto por las garantías procesales en el marco del proceso (Terrazos, 2004, p. 164). Por otro lado, según consta en la Sentencia de fecha 15 de marzo de 2011 en Expediente 02851-2010-PA/TC⁷, el Tribunal Constitucional estableció expresamente que las

⁷ En efecto, de acuerdo a la referida Sentencia, el Tribunal Constitucional (2010) ha establecido lo siguiente: “17. Con relación al debido proceso y al ejercicio de la función jurisdiccional en sede arbitral este Tribunal tiene afirmado que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, sobrepasa el ámbito judicial y se proyecta sobre todo órgano público o privado que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. En ese sentido, el Tribunal ha expresado y reiterado que las exigencias de su respeto y protección deben observarse en todos los procesos o procedimientos en los que se diluciden los derechos e intereses de las

garantías del debido proceso también son aplicables a las controversias ventiladas en el marco de un arbitraje, ya que el debido proceso no solo se encuentra presente en el ámbito judicial, sino también se puede proyectar sobre todo órgano público o privado que ejerza función jurisdiccional como lo serían los tribunales arbitrales.

Sin embargo, recomienda Rivas (2020) que no deberá realizarse un trasplante de todas aquellas garantías que se aplican en el marco de un proceso judicial, sino que se tendrá que depurar aquellas que resulten incompatibles con el contexto del arbitraje (p.132).

A raíz de lo expuesto, enfoquémonos en la controversia de nuestro caso. Consideramos que la garantía procesal afectada está relacionada al rol de las pruebas en el marco del arbitraje, es decir, a la posibilidad que tienen las partes para contradecir las pruebas de su contraparte.

Quiroga (2017) señala que una manifestación del debido proceso arbitral corresponderá a la garantía procesal con la que cuentan las partes para controvertir las pruebas presentadas por el contrario (p. 55). Ahora bien, notamos que esta garantía procesal es perfectamente aplicable al arbitraje, pues la contradicción se encuentra inmersa en el aspecto universal del debido proceso. En otras palabras, es incuestionable que ante cualquier tipo de proceso o procedimiento, el contradictorio deberá ser garantizado.

Y es que, en nuestro caso, la coexistencia entre el numeral 8 del artículo 24 y el numeral 1 del artículo 28 del Reglamento CCL tienen como finalidad garantizar que cualquier parte en el proceso pueda contradecir una prueba incluso desde la fase de su admisibilidad.

personas, sean éstas personas jurídicas de derecho privado, órganos y tribunales administrativos, Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, Consejo Nacional de la Magistratura, Congreso de la República y también ante tribunales arbitrales, entre otros (STC 2386-2008-AA/TC y STC 8105-2005-AA/TC)." (fundamento 17)

Por ello, en primer lugar, el cierre de actuaciones que definió la imposibilidad de que se objete la admisibilidad de las pruebas nuevas y, en segundo lugar, determinó la ausencia de pronunciamiento expreso de la admisión de las mismas a fin de que el SR. STEWART pueda controvertir su valor probatorio. Esta situación no solo representa la vulneración al pacto de las reglas del arbitraje, sino que vulneró una garantía procesal que forma parte del abanico de garantías propias del debido proceso arbitral: el derecho de defensa en su manifestación de contradicción.

De esta manera, notamos como el Tribunal Arbitral, preliminarmente, comete tres (03) afectaciones en el marco del arbitraje. Primero, vulnera la expresión de la autonomía privada de las partes con la cual se fijaron las reglas del arbitraje en tanto se atenta contra el numeral 8 del artículo 24 del Reglamento CCL que estipula que cada parte puede objetar una prueba presentada de manera posterior a la fase postulatoria en el plazo de cinco (05) días de que sea conocida. Esta afectación se consuma con la disposición del Tribunal Arbitral por ordenar el cierre de actuaciones luego de dos (02) días de presentadas las pruebas nuevas aun cuando el SR. STEWART contaba con tres (03) días adicionales para presentar sus objeciones como se estipula en el Reglamento CCL. Segundo, el Tribunal Arbitral omitió pronunciarse sobre la admisión expresa que justifique la demora con la que fueron presentadas las pruebas nuevas conforme lo establece el numeral 1 del artículo 28 del Reglamento CCL. Tercero, estas disposiciones normativas buscan garantizar el respeto por el debido proceso arbitral que permite a toda parte tener la posibilidad de contradecir toda prueba que sea presentada al arbitraje. Este contradictorio es una garantía procesal aplicable al arbitraje en titularidad del SR. STEWART la cual era una obligación del Tribunal Arbitral respetar.

V.2. ¿Existió realmente un supuesto de indebida motivación del laudo arbitral?

En la demanda de anulación del Laudo Arbitral formulada por el SR. STEWART se postulan las dos pretensiones: primero, se invoca la causal b) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, referida a que no pudo “hacer valer sus derechos” porque el Tribunal Arbitral sustentó su decisión en medios de prueba que no fueron admitidos al arbitraje. Segundo, invoca la causal c) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje señalando que los defectos de motivación del Laudo Arbitral contraviene el numeral 1 del artículo 56 de la Ley de arbitraje que establece que todo laudo debe ser motivado.

No obstante, en los fundamentos que sostiene la demanda de anulación, el SR. STEWART advierte que las causales de anulación b) y c), cuentan con dos elementos comunes. En primer lugar, advierte la vinculación de ambas causales, ya que en estas confluye la vulneración a la garantía procesal de contar con una decisión motivada. En otras palabras, para el SR. STEWART el defecto en la motivación es aplicable para las dos causales que invoca para anular el Laudo Arbitral. En segundo lugar, argumenta que la génesis de los alegados problemas en la “motivación” fue el hecho de que el Tribunal Arbitral no emitió pronunciamiento sobre la admisión de las pruebas nuevas ni justificó la demora de su presentación conforme lo exigía el numeral 1 del artículo 28 del Reglamento CCL. Finalmente, alega que el Tribunal Arbitral habría incurrido en una indebida valoración de las pruebas nuevas no admitidas y que ello también constituye un problema de motivación.

Teniendo en cuenta los hechos narrados, sostenemos que la demanda del SR. STEWART no versa sobre un problema de motivación sino que versa realmente sobre la afectación a las reglas pactadas en relación con la admisión de medios probatorios de manera posterior a los escritos postulatorios, es decir, la afectación del numeral 1 del artículo 28 del Reglamento CCL. Nuestra postura se sostiene en lo siguiente:

Primero, corresponde situarnos al hecho que para el SR. STEWART supone el defecto de motivación del Laudo Arbitral: la ausencia de admisión

expresa de las pruebas nuevas como lo estipulaba el numeral 1 del artículo 28 del Reglamento CCL.

Sobre este extremo, cuando el SR. STEWART añade en su demanda cómo debe aplicarse el numeral 1 del artículo 28 del Reglamento CCL evidenciando que el cuestionamiento ya no radica en supuestos defectos de motivación, sino en la vulneración a las reglas pactadas por las partes.

Y es que, el SR. STEWART sostuvo en su demanda que el Tribunal Arbitral debió emitir un pronunciamiento expreso admitiendo las pruebas nuevas justificando la demora de su presentación.

Sin embargo, la posición contraria fue asumida por el Tribunal Arbitral. Recordemos que mediante la OP.13, el Tribunal Arbitral comunicó al SR. STEWART que no era necesario emitir un pronunciamiento admitiendo expresamente las pruebas nuevas, ya que, según el numeral 7 del artículo 24 del Reglamento CCL, las pruebas se entienden admitidas desde su presentación sin requerir pronunciamiento de los árbitros cuando no se hayan formulado objeciones.

Entonces, tenemos que el Tribunal Arbitral justificó el por qué la ausencia de pronunciamiento. Como no hubo objeciones, no corresponderá que el Tribunal Arbitral exprese que las pruebas nuevas fueron admitidas desde su presentación. Esta situación responde a las competencias con las que cuenta todo árbitro para interpretar las reglas del arbitraje independientemente de si ha sido erróneo o no. Al respecto, Linares (2016) manifiesta que el control judicial del Laudo Arbitral está impedido de revisar los criterios aplicados por los árbitros para interpretar normas (p. 191). Notamos, una vez más, la proscripción de los jueces en pronunciarse sobre el fondo de la controversia resuelta por el Laudo Arbitral conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje.

Segundo, evidenciamos la proscripción del control judicial sobre la forma en la cual se valoran los medios de prueba. Específicamente, el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje señala lo siguiente:

Artículo 62.- (...) 2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

La disposición normativa citada es pulcra: las Salas Comerciales no podrán pronunciarse sobre el fondo de la controversia, lo que implica no cuestionar los criterios de valoración o interpretaciones utilizados por el Tribunal Arbitral para emitir el Laudo Arbitral. Esta prohibición busca proteger el trámite del arbitraje y el respeto por las propias competencias que las partes han otorgado al Tribunal Arbitral según el convenio arbitral pactado. Asimismo, representa una reivindicación de las características de todo laudo arbitral, es decir, que sea definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento según lo estipula el numeral 1 del artículo 59 de la Ley de Arbitraje.

Ahora bien, tenemos que una de las afectaciones a la debida motivación del Laudo Arbitral invocado por el SR. STEWART radica en que las pruebas nuevas no fueron debidamente valoradas. Sin embargo, como ya advertimos en la norma glosada, las Salas Comerciales tienen prohibido pronunciarse sobre el criterio valorativo de las pruebas, ya que ello implica emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

Al respecto, Avendaño (2011) señala que si la judicatura en el proceso de anulación se pronuncia sobre el “análisis de las pruebas” que realizan los árbitros implicaría entrar al fondo de la controversia y, por ende, se vulnera lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Arbitraje (p. 690). Asimismo, esta postura también es defendida por el doctor León (2016) cuando manifiesta que el control judicial

orientado a determinar si la valoración probatoria de los árbitros es correcta o no supone pronunciarse sobre el fondo, lo cual está proscrito porque el recurso de anulación no tiene el mismo alcance de un recurso de apelación en sede judicial (p. 140).

Por ello, el hecho de que el SR. STEWART pretenda que la Segunda Sala Comercial se pronuncie sobre la indebida motivación en lo que respecta a la valoración de las pruebas nuevas desnaturaliza la finalidad del recurso de anulación de laudo arbitral lo que está expresamente proscrito por la Ley de Arbitraje. Por ello, no estamos ante un supuesto de indebida motivación.

Por lo expuesto, sostenemos que el Laudo Arbitral no cuenta con defectos de motivación como lo plantea el SR. STEWART. A la par de ello, es necesario reiterar que la demanda de anulación, en puridad, no tenía como finalidad cuestionar la motivación del Laudo Arbitral, sino buscó advertir el incumplimiento de las reglas del arbitraje pactada por las partes. No obstante de ello, esta denuncia no hubiera prosperado, ya que, al tratarse de un vicio subsanable, el SR. STEWART debió formular su reclamo previo de manera oportuna y expresa. Como esto no ocurrió, la afectación quedó convalidado.

V.3. ¿ Dentro de qué causal de anulación de laudo se puede subsumir la afectación previamente descrita?

En el recurso de anulación de laudo arbitral, el SR. STEWART orientó la discusión en el terreno de la indebida motivación. Reafirmando los argumentos esbozados en la Solicitud de Interpretación, el SR. STEWART plantea que la indebida motivación radica en la utilización de pruebas nuevas para la emisión del Laudo Arbitral aun cuando las mismas no fueron admitidas expresamente por el Tribunal Arbitral y que, en suma, se valoraron indebidamente.

Siguiendo su línea argumentativa, el SR. STEWART invocó las causales b) y c) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje para solicitar la

anulación del Laudo Arbitral. Y es que, en lo que respecta a la causal b), el SR. STEWART sostiene en el recurso de anulación que no ha podido hacer valer sus derechos, ya que se habría consumado una afectación al debido proceso en tanto no pudo plantear una defensa adecuada. Asimismo, para referirse a la causal c), se plantea la afectación al debido proceso arbitral en tanto no se habría seguido con lo estipulado en la Ley de Arbitraje (numeral 1 del artículo 56) en lo que respecta a que todo laudo debe ser motivado.

Y es que, el SR. STWEART concluye en su demanda de anulación que la afectación sufrida en el marco del arbitraje radica en que el Tribunal Arbitral utilizó medios de prueba que no fueron admitidos expresamente lo cual se vincula estrechamente con la vulneración del numeral 1 del artículo 56 de la Ley de Arbitraje el cual exige que todo laudo arbitral deberá estar motivado. Sin embargo, hemos descartado tajantemente que las afectaciones advertidas en el marco del arbitraje supongan un escenario de indebida motivación.

La posición que sostenemos radica en tres afectaciones: i) la vulneración numeral 8 del artículo 24 Reglamento CCL en tanto no se respetó el pacto de las reglas del arbitraje que estipula que ante las pruebas presentadas de forma posterior a la fase postulatoria cada parte tendrá el plazo de cinco (05) días desde que se toma conocimiento de las mismas para obtenerla, ii) la afectación al numeral 1 del artículo 28 del Reglamento CCL en tanto el Tribunal Arbitral no emitió una decisión admitiendo de forma expresa las pruebas nuevas y iii) la contravención al debido proceso arbitral en su manifestación de la garantía procesal a poder controvertir las pruebas que hayan sido presentadas en el arbitraje por la parte contraria.

La doctrina nacional reconoce que ha sido un reto para el sistema de revisión judicial de los laudos arbitrales determinar a qué causal de anulación corresponde invocar en un recurso de anulación (Alva, 2011, p. 141). No obstante, la verdadera afectación, la posición que sostengo, sí encuentra regulación expresa en la Ley de Arbitraje. Considero que las afectaciones que

habría sufrido el SR. STEWART se pueden subsumir en la causal b) y la causal c) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

Sobre las primeras afectaciones, la doctrina es pacífica al determinar que cuando nos encontramos frente a la vulneración de las reglas pactadas por las partes, corresponderá invocar la causal c) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje en tanto la misma señala expresamente que será nulo el laudo cuando “las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable” (Bullard, 2012, p. 28).

Sobre la segunda afectación, debemos precisar que la doctrina también es pacífica en determinar que las afectaciones al debido proceso arbitral se enmarcan en la causal b) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, específicamente cuando se señala que una de las partes no haya podido “hacer valer sus derechos”. Al respecto, Castillo, Castro, Chipana y Sabroso (2014) señalan que esta causal tiene como finalidad tutelar y garantizar el debido proceso en el marco del arbitraje (p. 11).

De esta forma, se podrá concluir que las afectaciones que sufrió el SR. STEWART en el marco del arbitraje se pueden subsumir en la causal b) y la causal c) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

V.4. En síntesis, ¿debió la Sala estimar la demanda de anulación de laudo pese a que la parte demandante no formuló ningún reclamo previo en sede arbitral respecto de la presentación de los medios probatorios?

La Ley de Arbitraje, en el numeral 1 de su artículo 62, señala expresamente que contra el laudo arbitral únicamente será susceptible de interponer un “recurso de anulación” por las causales que se encuentran establecidas en el artículo 63 de la citada ley.

No obstante, la Ley de Arbitraje realiza ciertas precisiones para postular una demanda de anulación contra el laudo arbitral. Para la conveniencia del presente informe, debemos hacer especial énfasis en el reclamo expreso previo, el cual se encuentra regulado en el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

La norma establece que, cuando se invoquen las causales a), b), c) y d) del numeral 1 del artículo 63 de la anotada ley, solo será procedente un recurso de anulación de laudo cuando el interesado haya formulado un reclamo expreso en su momento, en sede arbitral, advirtiendo la afectación que será objeto de revisión judicial.

El reclamo expreso previo, al cual denominaremos “reclamo previo”, es una figura que se encuentra regulada en pocas legislaciones arbitrales de otros ordenamientos. Señala Rivas (2021) que esta institución ha sido recogida únicamente en el ordenamiento jurídico colombiano y el peruano (pp. 129-130).

Es evidente que la Ley de Arbitraje, en la disposición normativa referida, califica al reclamo previo como un requisito de procedencia de la demanda de anulación de laudo arbitral. Al tratarse de un requisito de procedencia, señala Monroy (2007), la ausencia del mismo implica el rechazo de la demanda invocada al adolecer de un vicio insubsanable que hará imposible contar con una relación jurídico procesal válida (p. 306). Como se puede apreciar, la ausencia de reclamo previo, cuando corresponda, deviene en la calificación más negativa de la demanda: la improcedencia.

Y es que, su finalidad es evitar que las partes no formulen un reclamo sobre alguna afectación en el arbitraje y recién lo hagan en la demanda de anulación de laudo. Así, Mestanza (2023) señala que nuestra Ley de Arbitraje determina que para ciertos casos el reclamo previo es requisito para la procedencia de la demanda de anulación, ya que se busca que la parte que solicitará tutela en sede judicial primero haya formulado su reclamo ante el

tribunal o árbitro competente (p. 144). De la misma manera lo han entendido Castillo, Sabroso, Castro y Chipana (2014) al mencionar que el reclamo previo representará la urgencia por advertir una afectación con miras a que sea subsanada en el marco del propio arbitraje y no se espere recién al proceso judicial de anulación para denunciar dicha afectación (p. 11).

Entonces, queda claro que el efecto negativo de la ausencia de reclamo previo en vía judicial es la improcedencia de la demanda de anulación. Adicionalmente, este reclamo previo también tiene efectos negativos en el marco del arbitraje.

Al respecto, Rivas (2020) advierte que el no formular reclamo previo en el momento oportuno implica la convalidación o aceptación tácita de la afectación inicialmente sufrida (p. 52). En otras palabras, si alguna de las partes considera que el árbitro ha vulnerado el trámite del arbitraje, deberá denunciar esta afectación oportunamente si quiere valerse de este hecho en una eventual demanda de anulación del laudo que se emitiera. Caso contrario, si no se hubiera formulado dicho reclamo, el interesado perderá el derecho de invocar esta afectación como sustento de la demanda de anulación debido a que la misma habría sido tolerada y, por ende, convalidada o aceptada tácitamente.

Esta interpretación advierte que el eventual demandante perdió su derecho de invocar la afectación, pues esta última fue convalidada por la inacción del interesado. Entonces, concluimos que si no se reclama en sede arbitral se entenderá que la afectación ha sido tolerada y superada por el afectado.

Es del caso mencionar que el reclamo previo cuenta con dos características fundamentales. El reclamo previo tiene que ser oportuno y expreso. Por un lado, el reclamo será oportuno cuando resulte adecuado conforme a los mecanismos existentes en las reglas pactadas por las partes o el reglamento del centro arbitral que sea aplicable. Por otro lado, el reclamo será expreso cuando el mismo no haya sido formulado de forma superficial, ya que

debe contener aquellos reclamos que también se invocarán en la demanda de anulación de laudo arbitral (Alva, 2011, pp. 105-106).

Por ello, verifiquemos qué mecanismos regula el Reglamento CCL que servirán como el “vehículo” del reclamo previo para efectos de nuestro caso. Para aquellas decisiones distintas del laudo arbitral y las solicitudes post laudo, el numeral 6 del artículo 36 del Reglamento CCL establece que cualquiera de las partes podrán formular reconsideración contra estas decisiones en el plazo de cinco (05) días de que sean notificadas. Para el laudo arbitral, solo corresponderá, según el numeral 1 del artículo 40 del Reglamento CCL, las solicitudes post-laudo de rectificación, interpretación, integración y exclusión; las cuales se podrán formular dentro del plazo de diez (10) días de notificado el laudo arbitral.

De esta forma, definimos que si la afectación llega a raíz de una decisión del Tribunal Arbitral de forma anterior a la emisión del laudo arbitral corresponderá formular el reclamo previo mediante la reconsideración en el plazo correspondiente. Mientras que para las afectaciones causadas por el laudo arbitral el reclamo previo deberá estar contenido en las solicitudes post-laudo.

Habiendo delimitado los alcances del reclamo previo, debemos advertir que esta figura no ha estado exenta de posiciones contrapuestas en lo que respecta a su aplicación en la práctica. En el transcurso de los años, la Jurisprudencia nacional ha desarrollado ampliamente la figura del reclamo previo y su rol en la calificación de la demanda de anulación; sin embargo, se empezó a desarrollar una excepción a la regla del reclamo previo respecto de la causal b) y c) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje: el defecto de motivación del laudo arbitral.

Si nos situamos de forma previa al año 2016, como bien señala Linares (2016), no existía un criterio uniforme por las Salas Comerciales sobre el reclamo previo cuando la vulneración sea respecto de un derecho constitucional (debida

motivación), pero la misma, como tendencia, debía enmarcarse en la causal b) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje y, por ende, tenía que formularse reclamo previo para cumplir con el requisito de procedencia de la demanda (p. 193).

Sin embargo, esta inclinación varió producto de la decisión tomada por la Comisión de los Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Regional Comercial de 2016⁸ en materia de Anulación de Laudo Arbitral en el cual se determinó lo siguiente:

El pleno adoptó por MAYORÍA la segunda ponencia que enuncia lo siguiente: “El recurso de anulación de laudo sustentado en alegación de vulneración del derecho a la debida motivación, no es improcedente por falta de reclamo expreso, por cuanto ninguno de los recursos taxativamente previstos por el artículo 58° de la Ley de Arbitraje es idóneo para corregir los vicios de motivación del laudo, resultando por ende inconducente cualquier reclamo sobre el particular en sede arbitral, no siendo exigible la interposición de cualquier otro recurso no previsto por ley a la luz del inciso 7 del artículo 63 de la citada ley”. (p. 19)

Producto del anotado Pleno Jurisdiccional las Salas Comerciales⁹ empezaron a decidir en un mismo sentido la calificación de las demandas de

⁸ El artículo 116 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los Plenos Jurisdiccionales tienen como finalidad “concordar la jurisprudencia de su especialidad”. Campos (2023) manifiesta que dichos Plenos cuentan con un efecto vinculante (pp. 48-49); sin embargo, los Juzgados y Salas de la misma especialidad podrán adherirse a los Plenos si así lo consideran pertinente.

⁹ En materia de anulación de laudo por indebida motivación, tanto la Primera como la Segunda Sala Comercial han optado por sumarse a la decisión emitida por la Comisión de los Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Regional Comercial de 2016, es decir, que en los supuestos de anulación por indebida motivación del laudo arbitral, el reclamo previo no será un requisito necesario para la calificación de la demanda. Véase la Sentencia de fecha 02 de octubre de 2023, recaída en el Expediente N° 673-2022 de la Segunda Sala Comercial; la Sentencia de fecha 21 de agosto de 2018, recaída en el Expediente N° 108-2018 de la Primera Sala Comercial; la Sentencia de fecha 28 de septiembre de 2022 recaída en el Exp. 133-2021, emitida por la Segunda Sala Comercial y la Sentencia de

anulación de laudo cuando se alegue la indebida motivación de la decisión arbitral: la procedencia. A raíz del Pleno Jurisdiccional, toda demanda de anulación que invoque la indebida motivación del laudo arbitral será procedente aun si el demandante no formuló reclamo previo sobre dicha afectación ante el tribunal o árbitro en el marco del arbitraje. Aunque esta decisión pueda resultar puramente formalista (Campos, 2023, p. 53), ha uniformizado la posición de las Salas Comerciales por lo que para denunciar la causal de anulación por la indebida motivación del laudo arbitral no será requisito haber formulado reclamo previo en sede arbitral para calificar la procedencia de la demanda.

Así las cosas, la demanda de anulación de laudo del SR. STEWART tuvo como “primer enfoque” que el Laudo Arbitral tenía defectos de motivación por lo que se habría vulnerado el numeral 1 del artículo 56 de la Ley de Arbitraje que establece que el laudo debe ser motivado. Con este fundamento, la Segunda Sala Comercial, determinó la procedencia de la demanda de anulación para, seguidamente, declararla fundada.

No obstante, cuando se analizan los fundamentos del recurso de anulación, se puede evidenciar que la verdadera afectación denunciada no versa *per se* sobre un supuesto defecto de motivación del Laudo Arbitral, sino que se denuncia que el Tribunal Arbitral utilizó las pruebas nuevas para emitir el Laudo Arbitral sin haberlas admitidas de manera expresa las pruebas nuevas ni haber justificado su demora según lo establece el numeral 1 del artículo 28 del Reglamento CCL y, en suma, las mismas fueron valoradas de manera indebida. Por ello, sostenemos que la demanda debió ser declarada improcedente por las siguientes razones:

Primero, hemos evidenciado que las afectaciones que preliminarmente sufrió el SR. STEWART responden a la imposibilidad de formular objeciones en el plazo correspondiente a las pruebas nuevas conforme lo establece el numeral

fecha 13 de diciembre de 2018, recaída en el Expediente N° 126-2018 de la Primera Sala Comercial.

8 del artículo 24 del Reglamento CCL y que, en suma, el Tribunal Arbitral no emitió pronunciamiento expreso admitiendo las pruebas nuevas de acuerdo al numeral 1 del artículo 28 del Reglamento CCL, lo que implicó que se atente contra la garantía procesal de contradecir las pruebas que constan en el expediente arbitral. Tenemos la vulneración a las reglas pactadas por las partes y la afectación al debido proceso arbitral.

Segundo, la situación de hecho que conlleva la imposibilidad del SR. STEWART para presentar objeciones respecto de las pruebas nuevas no fue otra que el cierre de actuaciones en la Audiencia de Informes Orales de fecha 27 de marzo de 2019, lo cual fue mencionado someramente en la demanda de anulación. Entonces, si el cierre de actuaciones fue el hecho que desencadenó la vulneración al pacto de las reglas del arbitraje y conllevó la afectación del debido proceso arbitral, esta decisión pudo ser reconsiderada en el plazo de cinco (05) días según lo estipulado en el numeral 6 del artículo 36 del Reglamento CCL.

En esta reconsideración el SR. STEWART debió advertir, como punto de partida, que el numeral 8 del artículo 24 del Reglamento CCL le otorga cinco (05) días para objetar los medios de pruebas que son presentados de manera posterior a los escritos postulatorios. En suma, que previo al cierre de actuaciones, deberá pronunciarse admitiendo las nuevas pruebas de forma expresa de acuerdo al numeral 1 del artículo 28 del Reglamento CCL, si así lo hubiera considerado. Seguidamente, para que se configure el reclamo previo, debió manifestar que la no revocación de la decisión que ordena el cierre de actuaciones implicaría atentar contra el pacto de las partes en lo que respecta al Reglamento CCL, de forma específica, en el artículo previamente citado. Y, adicionalmente, que producto de esta decisión no se pudo contradecir tanto la admisibilidad de las pruebas como su contenido lo cual representa un garantía del debido proceso arbitral. Solo de esta manera, tendríamos un reclamo previo expreso y oportuno conforme lo señala la Ley de Arbitraje.

Por ende, cualquier reclamo previo que advierta la vulneración de la aplicación de las reglas del arbitraje y, para nuestro caso, la afectación al debido proceso arbitral que se hubiera formulado luego de los cinco (05) días que se tenía para reconsiderar el cierre de actuaciones arbitrales, deberá ser considerado como inoportuno. De esta forma, no se cumpliría con las características esenciales del reclamo previo (que sea oportuno y expreso), lo que implica no poder invocar este hecho en la demanda de anulación de laudo.

Debemos precisar que la ausencia de reconsideración (y, por ende, reclamo previo) supuso que el SR. STEWART ya no pueda incidir en la admisión, o no, de las pruebas nuevas. Señalamos ello porque ante tal reconsideración, el Tribunal Arbitral solo podía decidir lo siguiente: i) revocar la decisión que ordena el cierre de instrucción y otorgaba el plazo correspondiente al SR. STEWART para formular objeciones sobre las pruebas nuevas y su posterior pronunciamiento sobre el fondo de ser necesario o ii) declaraba infundada la reconsideración y se mantenía el cierre de actuaciones, pero se habría cumplido con el reclamo previo en sede arbitral por lo que era perfectamente pasible de plantearse la demanda de anulación del Laudo Arbitral alegando estas afectaciones.

Como nunca se formuló reconsideración sobre la decisión de disponer el cierre de actuaciones, la Segunda Sala Comercial debió declarar improcedente la demanda de anulación. La ausencia de reconsideración y, por ende, de reclamo previo sobre esta situación implica la renuncia a objetar regulada en el artículo 11 de la Ley de Arbitraje. Al respecto, Guzmán-Barrón (2017) afirma que la falta de formulación de reclamo previo implica que la parte afectada esté consciente del vicio el cual ya no podrá controvertir en sede judicial (pp. 126-127). Así, el SR. STEWART habría tolerado la afectación a las reglas del arbitraje y la vulneración del debido proceso arbitral al no cuestionar de manera oportuna y expresa el cierre de actuaciones lo que significa no poder alegar este suceso como causal de anulación de laudo arbitral.

No perdamos de vista que la Segunda Sala Comercial, aun cuando la demanda fue planteada en el marco de la indebida motivación del Laudo Arbitral y superó el filtro de procedibilidad, determinó en la *ratio decidendi*¹⁰ de la Sentencia que el Laudo Arbitral es nulo porque el Tribunal Arbitral no justificó por qué dispuso el cierre de actuaciones arbitrales al día dos (02) de presentadas las pruebas nuevas por el SR. FYFE y no respetó los cinco (05) días con los que contaba el SR. STEWART para formular sus objeciones de acuerdo al numeral 8 del artículo 24 del Reglamento CCL.

Y es que, la Segunda Sala Comercial en su decisión advierte la existencia de la vulneración a las reglas del arbitraje (al numeral 8 del artículo 24 del Reglamento CCL); sin embargo, olvida que cualquier afectación en el marco del arbitraje relativa a las reglas pactadas debe ser denunciada de forma oportuna y expresa para que se configure el reclamo previo. Entonces, con la propia tesis propuesta por la Segunda Sala Comercial no se debió declarar fundada la demanda de anulación, ya que el demandante no formuló el reclamo previo por el cierre de actuaciones y, por ende, correspondía la improcedencia de la misma.

Por lo expuesto, no cabe ningún tipo de duda que la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta por el SR. STEWART debió ser declarada improcedente por no haber cumplido con el requisito de procedibilidad de reclamo previo estipulado en el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje. Todo ello porque “la norma peruana exige reclamo expreso previo incluso para

¹⁰ En concreto, en la Sentencia materia de análisis, la Segunda Sala Comercial (2022) señaló lo siguiente: 3.20. En consecuencia, al no haber motivado el Tribunal Arbitral de manera clara y expresa por qué es que ha procedido al cierre de la instrucción del proceso arbitral al segundo día de presentadas las pruebas por el señor FYFE, y no al vencimiento del quinto día, conforme a lo que señala el ya citado Reglamento del Centro de Arbitraje, que prevé el plazo de cinco días para una eventual objeción a las pruebas presentadas en otros escritos (que no sea la demanda y la reconvencción), teniendo en cuenta que ante la hipótesis de una objeción a los medios de prueba, efectuada dentro del plazo (en atención al artículo 24° inciso 7) del Reglamento -parte final), correspondía al Tribunal Arbitral, emitir una declaración al respecto, y no lo hizo; razones por las cuales el recurso de anulación corresponde ser amparado, por las razones antes expuestas que guardan relación con lo petitionado en los ítems 2.1.1. y 2.1.2; y estando a lo resuelto en los considerandos que anteceden, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el recurrente aludidos en los ítems 2.1.3 al 2.1.5., al estar subordinados a los anteriores. (fundamento 3.20)

las afectaciones al debido proceso” (Rivas, 2021, p. 131) y consta en los hechos del caso que como el SR. STEWART no presentó la reconsideración respecto del cierre de actuaciones, lo cual significó que no se formuló ni oportuna ni expresamente el reclamo previo alegando la vulneración a las reglas pactadas y la afectación al debido proceso arbitral.

VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

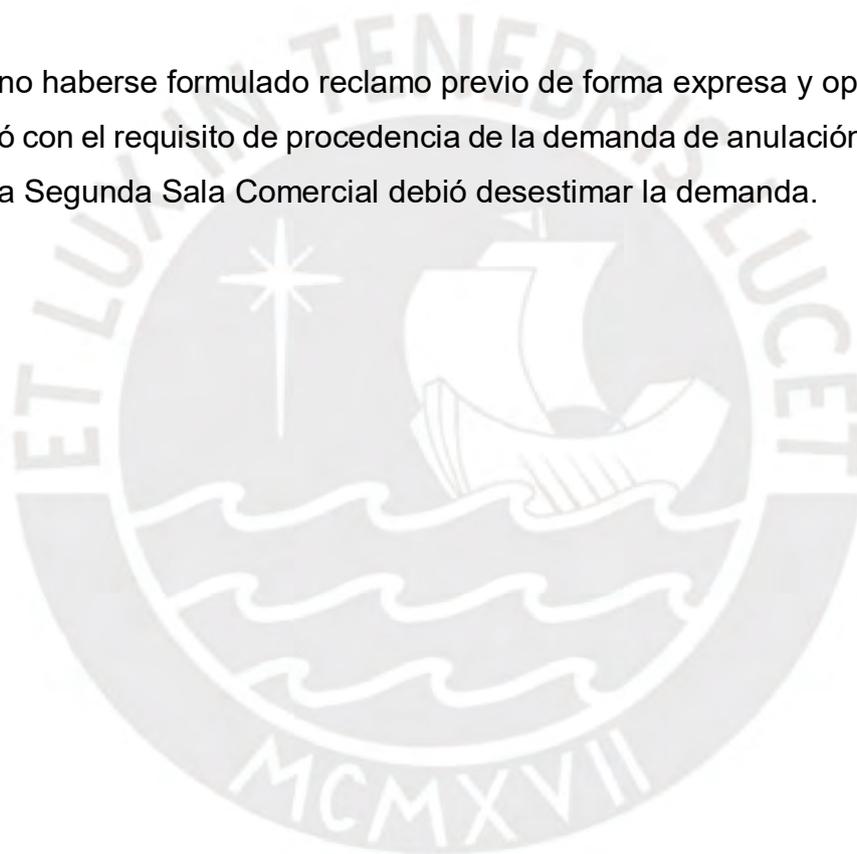
Sostenemos que en el presente caso se evidencia, preliminarmente, al tener naturaleza mixta, la irregularidad del arbitraje tanto en su faceta contractual como en su faceta jurisdiccional. Específicamente, hemos demostrado como el cierre de actuaciones arbitrales implicó vulnerar las reglas del arbitraje referidas al plazo para objetar la presentación de pruebas en escritos distintos a los postulatorios y aquella regla que establece que, frente a dichas pruebas, el Tribunal Arbitral deberá emitir un pronunciamiento expreso admitiéndolos cuando su demora se encuentre justificada.

Asimismo, tenemos que la demanda de anulación de laudo planteada por el SR. STEWART tenía como finalidad denunciar el incumplimiento de una regla arbitral, el cual pudo ser evitado si se impedía el consentimiento del cierre de actuaciones arbitrales. Por ello, no corresponde hablar de un escenario de indebida motivación como se planteó superficialmente en la demanda. Asimismo, cuestionar el criterio valorativo que empleó el Tribunal Arbitral sobre las pruebas nuevas, en este caso, supone realizar un análisis de fondo a la decisión lo cual está expresamente prohibido por la Ley de Arbitraje.

Las afectaciones evidenciadas se enmarcan en las causales de anulación b) y c) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje. En la causal b) se subsume la afectación al debido proceso arbitral cuando se señala que la parte no ha “podido hacer valer sus derechos” y la causal c) engloba los escenarios de vulneración a las reglas del arbitraje pactadas.

Finalmente, habiendo expuesto que las afectaciones ocurridas en el arbitraje son respecto a la vulneración a las reglas del arbitraje (sobre admisión y objeción de medios de prueba) y al debido proceso arbitral (en su manifestación de derecho de defensa y contradictorio), podemos concluir que el SR. STEWART debió haber formulado reclamo previo, mediante reconsideración, a la decisión del Tribunal Arbitral que determinó con el cierre de actuaciones arbitrales con el fin de poder oponerse a la admisión de las pruebas nuevas e, incluso si no se hubiera opuesto, esperar a la decisión del Tribunal Arbitral con el cual admite las pruebas de forma expresa.

Al no haberse formulado reclamo previo de forma expresa y oportuna, no se cumplió con el requisito de procedencia de la demanda de anulación de laudo. Por ello, la Segunda Sala Comercial debió desestimar la demanda.



BIBLIOGRAFÍA

- Alva, E. (2011). *La anulación del Laudo*. Estudio Mario Castillo Freyre.
- Avendaño, J. (2011). Artículo 62.- Recurso de Anulación. En A. Bullard y C. Soto (Ed.). *Comentarios a la Ley peruana de Arbitraje* (Tomo I, pp. 684-690). Instituto Peruano de Arbitraje.
- Bullard, A. (2012). El dilema del huevo y la gallina: el carácter contractual del recurso de anulación. *Derecho & Sociedad*, (38), 17-31. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13100>.
- Cantuarias, F. y Repetto J. (2014). *La naturaleza jurídica del Arbitraje según el Tribunal Constitucional peruano: riesgos en el camino*. FORSETI. Revista De Derecho. <http://159.203.123.197/revista/arbitraje-internacional/articulo/la-naturaleza-juridica-del-arbitraje-segun-el-tribunal-constitucional-peruano-riesgos-en-el-camino>
- Campos, H. (2023). *La anulación del laudo arbitral. Anotaciones a sus requisitos de procedencia*. Estudio Mario Castillo Freyre.
- Castillo, M., Sabroso, R., Castro, L., y Chipana, J. (2014). Las causales de anulación de laudo arbitral en la Ley de Arbitraje del Perú. *Lumen*, (10), 9-20.
- Código Civil. (1984). *Decreto Legislativo 295*.
- Comisión de los Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Regional Comercial (2016). *Conclusiones del Pleno Jurisdiccional Regional Comercial - Sobre Anulación y ejecución de Laudos Arbitrales y embargo de bienes*

estatales. 30 de septiembre y 01 de octubre.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e53db18041aa7154b19cbdde34e3c0cb/doc08721320170627095508.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e53db18041aa7154b19cbdde34e3c0cb>

Decreto Legislativo N° 1071. (2008). *Decreto Legislativo que norma el arbitraje*. Poder Ejecutivo.

Echandía, D. (1984). *Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de procesos*. Editorial Universidad.

González, F. (2011). *Arbitraje*. Editorial Porrúa.

Guzmán-Barrón, C. (2017). *Arbitraje Comercial Nacional e Internacional*. Fondo Editorial PUCP.

León, R. (2016). *Anulación de laudo arbitral por defecto de motivación Estudio de casos en Lima, Perú. Período 2011-2015* [Tesis doctoral, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio de Tesis PUCP. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/8469>.

Linares, D. (2016). El agua y el aceite no se mezclan cuando se juntan. Sobre la anulación del laudo arbitral por causal de falta de motivación. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, (33), 183-194.

Lorca, A. (2010). La garantía del debido proceso en el arbitraje. El modelo español. *IUS ET PRAXIS*, (41), 255-275.

Mestanza, O. (2023). El reclamo previo como requisito de procedencia en las demandas de anulación de laudo arbitral. *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*, (183), 139-149.

- Monroy, J. (2007). Admisibilidad, procedencia y fundabilidad en el ordenamiento procesal civil peruano. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 1(1), 293-308. <https://doi.org/10.35292/ropj.v1i1.103>
- Morales, R. (2010). *Las patologías y los remedios del contrato* [Tesis para optar el Grado de Doctor en Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio de Tesis PUCP. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/4682>
- Quiroga, A. (2017). *La naturaleza procesal del Arbitraje*. Estudio Mario Castillo Freyre.
- Reglamento de Arbitraje. (2017). Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
- Rivas, G. (2020). *El debido proceso judicial y las variaciones generadas en el control judicial de anulación de laudo bajo una lectura jurisprudencial (período 2009-2018)* [Tesis para optar por el Grado Académico de Magíster en Investigación Jurídica, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio de Tesis PUCP. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/17347>
- Rivas, G. (2021). *Anulación de laudos bajo la Ley Modelo UNCITRAL*. Estudio Mario Castillo Freyre.
- Terrazos, J. (2004). El Debido Proceso y sus alcances en el Perú. *Derecho & Sociedad*, (23), 160-168.
- Tribunal Constitucional del Perú (2006). Sentencia recaída en el expediente 06167-2005-HC. Fernando Cantuarias Salaverry contra el Ministerio Público.

Tribunal Constitucional del Perú (2011). Sentencia recaída en el expediente 02851-2010-PA/TC. IVESUR S.A. contra el Poder Judicial. Recuperada de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02851-2010-AA.html>.





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA COMERCIAL PERMANENTE

Expediente N° 00449-2019-0-1817-SP-CO-02 [EJE]

DEMANDANTE : JOSEPH STEWART, PATRICK representado por
BRENDAN LAURENCE RAFAEL OVIEDO DOYLE,
DEMANDADO : FYFE ALVARADO, CHARLES LUIS
MATERIA : ANULACION DE LAUDO ARBITRAL



El derecho a la motivación se encuentra dentro de la cobertura del control judicial de validez del laudo, pudiendo sustentar una pretensión nulificante basada en la causal b) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, como afectación del debido proceso, pero también basada en la causal c) relativa al incumplimiento de las reglas arbitrales en tanto se trate de un arbitraje nacional que, sea por aplicación de las reglas pactadas por las partes, directamente o por remisión a un reglamento arbitral, sea por aplicación subsidiaria del artículo 56 de la Ley de Arbitraje, debe ser motivado.

Resolución Número DIEZ

Lima, treinta y uno de mayo
de dos mil veintidós. -

I. VISTOS; Con la prórroga concedida, la constancia de vista de la causa, con informe oral (fojas 932), que antecede; e interviniendo como Jueza Superior ponente la Magistrada **Niño Neira Ramos**; viene para resolver el recurso de anulación interpuesto contra el laudo arbitral final y/o definitivo, contenido en la resolución de fecha 05 de junio de 2019, dictado por el Tribunal Arbitral conformado por Oswaldo Hundskopf Exebio (Presidente), Javier Cavero-Egúsqiza Zariquiey y Jairo Cieza Mora.

II. RESULTA DE AUTOS:

De la demanda interpuesta.

2.1. Mediante escrito presentado con fecha 28 de agosto de 2019, **JOSEPH STEWART, PATRICK**, representado por BRENDAN LAURENCE RAFAEL OVIEDO DOYLE, interpone recurso de anulación de laudo arbitral, contra **FYFE ALVARADO, CHARLES LUIS**, invocando las causales contenidas en los

literales **b)** y **c)** del inciso 1) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, exponiendo -en esencia- lo siguiente:

Causales “b)” y “c)”:

2.1.1. Refiere que, en un acto desesperado, dos días antes del cierre de la instrucción, el señor Fyfe presentó lo que el Tribunal Arbitral ha nominado "**las pruebas incorporadas al proceso el 25 de marzo de 2019**", las cuales, por no haber sido presentadas en la demanda, exigían para su aceptación (por el Tribunal Arbitral), que el señor Fyfe justificase su extemporaneidad; pero nada de ello ocurrió (ni la justificación del señor Fyfe, ni la aprobación expresa del Tribunal Arbitral). En función prácticamente exclusiva a dichas "*pruebas incorporadas al proceso el 25 de marzo de 2019*" e ignorando su obligación de examinar el caudal probatorio de forma razonada y en conjunto, el Tribunal Arbitral declaró en el Laudo, fundadas las pretensiones del señor Fyfe; no obstante que dichas "pruebas" *debieron ser formalmente admitidas, conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento del propio Centro*; por lo que, para los efectos del proceso arbitral, carecían de mérito alguno.

Asimismo, refiere que, mientras el numeral 7) del artículo 24° (del Reglamento de la Cámara de Comercio de Lima), señala que efectivamente las pruebas se consideran admitidas "desde su presentación", el numeral 6) del mismo artículo 24°, así como el numeral 1) del artículo 28°, precisan cuándo debe ocurrir dicha "presentación"; y, en el caso del señor Fyfe, ocurrió "con la demanda"; y si se pretendía que la prueba sea "presentada con posterioridad", entonces "solo es aceptada cuando, a discreción del Tribunal Arbitral, la demora se encuentre justificada"; siendo el caso que, en el proceso bajo comentario, no se produjo ninguna justificación del señor Fyfe para la presentación extemporánea de sus pruebas; y menos aún existe una decisión expresa del Tribunal Arbitral pronunciándose sobre la supuesta justificación de "la demora".

2.1.2. Refiere que, *al cerrarse la instrucción, apenas dos días después de que se presentaran "las pruebas incorporadas al proceso el 25 de marzo de 2019", la única vía legal que le quedó para su cuestionamiento, fue formular la*

Solicitud de Interpretación. Sin embargo, ésta fue declarada improcedente mediante la Orden N° 13.

2.1.3. Respecto al primer punto resolutive: Refiere que, de las comunicaciones electrónicas, no se desprende la existencia de un contrato (el aludido "acuerdo comercial"), por no contener referencia alguna de cuáles supuestamente son las obligaciones asumidas por las partes y las prestaciones que deben ser ejecutadas; así, el Laudo, incurre en motivación indebida por sustentarse en supuestos fácticos inexistentes; además de inaplicar la regla general de la carga de la prueba, al no haber desestimado esta pretensión por falta de sustento fáctico y jurídico.

- De una revisión en conjunto de los medios probatorios (como lo exige la normativa sobre la materia), se revela que a la fecha de las comunicaciones electrónicas, no existía "acuerdo comercial" alguno; y que, respecto al señor Fyfe, no se produjo, tampoco, acuerdo exclusivo alguno; por lo que, el Laudo, en los términos en que ha sido emitido, incurre en motivación indebida por sustentarse en supuestos fácticos inexistentes, además de haberse brindado un tratamiento indebido e irregular al principio de valoración de la prueba, al no haberse examinado la misma de forma conjunta y razonada.

2.1.4. En cuanto al segundo punto resolutive: Indica que, el señor Fyfe, no ha acreditado haber fungido de representante de un tercero (sea de los otros accionistas o de la propia sociedad), para transferir un paquete accionario; y menos para exigir su restitución; no teniendo relevancia, para acreditar la titularidad sobre dichas acciones, lo señalado por el doctor Valentín Paniagua (que ahora sí, a pie juntillas, ha sido tenido en cuenta por el Tribunal Arbitral), en el sentido que, la transferencia al señor Stewart, fue formalizada por encargo y siguiendo instrucciones del señor Fyfe; y lo único que ello verificaría, es que el señor Fyfe sería el encargado de darle forma jurídica a la operación, pero para no lo convierte en propietario de tales acciones.

-El Tribunal Arbitral no ha verificado quién realmente transfirió las acciones - que nos ocupa- al señor Stewart; entonces, es manifiesto que carece de sustento jurídico disponer la restitución de las mismas a favor de aquél; por lo

que el Laudo, en los términos en que ha sido emitido, incurre nuevamente en motivación indebida, al sustentarse en supuestos fácticos inexistentes, además de inaplicar la regla general de la carga de la prueba, al no haber desestimado esta pretensión por falta de sustento fáctico y jurídico, al no existir documento alguno que demuestre que las acciones transferidas al señor Stewart, lo fueron por instrucción y encargo del señor Fyfe. A diferencia de ello, este último se ha encargado de acreditar, en su propia demanda, que fue el mismo señor Stewart, quien instruyó dicho acto; esto, por los actos jurídicos cuya ineficacia se pretende declarar.

-Sorprendentemente, mediante el simple decir del señor Fyfe y de una "Declaración Jurada" que, como antes ha sido señalado, ni siquiera ha sido admitida como medio probatorio y por tanto, carece de efectos jurídicos para los fines del presente proceso, a lo que se suma que los medios probatorios presentados por el propio el señor Fyfe contradicen el contenido de los mismos; el Laudo, en los términos en que ha sido emitido, incurre nuevamente en motivación indebida y adolece de nulidad manifiesta, al constituir un pronunciamiento que no se ajusta al "mérito de lo actuado y al derecho", por sustentarse en medios probatorios que no han sido admitidos en el proceso; esto además de inaplicar una vez más, la regla general de la carga de la prueba, al no haber desestimado esta pretensión por falta de sustento fáctico y jurídico.

2.1.5. Sobre el quinto punto resolutive: refiere que, en relación al Fundamento "Quinto" de la parte resolutive, al señalarse simplemente "estese a lo resuelto en el Laudo", como única repuesta a la Reconsideración interpuesta por parte del recurrente contra la Orden Cautelar de fecha 24 de setiembre de 2018, solicitó al Tribunal Arbitral, interpretar, aclarar o precisar dicha decisión, en la medida que ello se lo exige el numeral 6) del artículo 34° del Reglamento, según el cual, dicho ente "debe pronunciarse en el Laudo Final, sobre las medidas cautelares dictadas antes o durante el arbitraje, y que estuvieren aún vigentes"; lo que claramente no hizo con la "decisión" en comentario para evadir su responsabilidad y no evidenciar el nulo sustento del Laudo.

Admisorio y traslado:

2.2. A través de la resolución N°2 de fecha 18 de noviembre de 2019 (folios 429-431), se admitió a trámite el recurso de anulación de laudo arbitral bajo las causales contenidas en los literales **b) y c)** del numeral 1) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071); acto en el que también se dispuso correr traslado del mencionado recurso al emplazado Fyfe Alvarado, Charles Luis, quien absuelve el mismo, en los términos que se detalla en el escrito a folios 899 y siguientes, que se centran en lo siguiente:

De la absolución al traslado de la demanda arbitral.

2.3. Mediante escrito de fecha 12 de enero de 2022 (folios 899-906), el demandado **FYFE ALVARADO, CHARLES LUIS**, absuelve el recurso de anulación de laudo arbitral aduciendo esencialmente, lo siguiente:

2.3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11° con el Decreto Legislativo N°1071 de la Ley de Arbitraje, un requisito de procedibilidad, en este tipo de procesos, es que el futuro demandante, en ese caso el señor Patrick Stewart, salve su derecho a interponer la futura acción de anulación arbitral, si consideraba que se inobservó o infringió alguna norma del Decreto Legislativo 1071, objetando dicha supuesta infracción normativa, al interior del proceso arbitral, pues lo contrario implica una renuncia a objetar.

2.3.2. Conforme aparece en las grabaciones de las actuaciones arbitrales y dentro del proceso arbitral, el demandante efectuó no solamente el debido informe oral, la debida intermediación oral, ante el Tribunal Arbitral, mediante todas y cada una de las audiencias arbitrales señaladas y actuadas; sino que, también su defensa legal, a cargo del estudio Hernández Berenguel, ejerció en su oportunidad, la debida defensa oral en la vista de la causa que se previó y se actuó al interior del proceso arbitral, tal como podrá apreciar la Sala Superior, con sendos escritos que merecieron las correspondientes órdenes procesales; por lo que, venir ahora a sostener un argumento de anulación, en mérito simplemente a que el resultado procesal le fue adverso, evidencia el

afán y la temeridad procesal del demandante de querer resistirse a lo dispuesto por el propio Tribunal Arbitral, luego de haber participado activamente en un proceso privado, de naturaleza excepcional, y en el cual su derecho de defensa fue no solamente fue intacto y protegido, sino que además, fue ejercido a plenitud y bajo los lineamientos de su asesoría legal en aquel momento.

2.3.3. En relación al temerario e infundado argumento, respecto de que la vulneración al debido proceso se habría producido durante el acto de solicitud post laudo de interpretación, ésta no sólo no es cierta, sino que pretende, por medio de la anulación, cuestionar los argumentos claros, expresados por el Tribunal Arbitral; siendo una práctica común de quien pierde los arbitrajes comerciales y ejerce una defensa temeraria, proceder a interponer la consabida aclaración e interpretación.

2.3.4. Siendo clara la norma, al establecer que sólo se podrá plantear y salvar la futura anulación, mientras antes exista al interior del proceso, una objeción a esa supuesta vulneración o infracción normativa, y no cuando éste ya se encuentra laudado y que, por maniobras procesales, se solicita una aclaración o interpretación; cuando ninguno de estos recursos, están destinados a cuestionar la decisión arbitral; es decir que, por la vía de una aclaración e interpretación, no se pueda modificar lo resuelto en un laudo; hecho que resultaría absolutamente atentatorio en contra de la naturaleza misma del proceso arbitral y de la decisión jurisdiccional dictada.

Trámite:

2.4. Por resolución N° 7 (folios 915) se tuvo por absuelto es traslado del recurso de anulación de laudo y, habiéndose seguido el trámite de ley, llevada a cabo la vista de la causa, con informe oral, como ya se ha referido, los autos se encuentran expeditos para ser resueltos; y,

III. CONSIDERANDO:

3.1. El mecanismo de impugnación jurisdiccional del laudo arbitral (recurso de anulación de laudo arbitral) es fundamental para garantizar la seguridad del

laudo, confiriendo a este Órgano revisor la facultad de controlar *a posteriori*, cuestiones como la actuación de los árbitros, respecto de la regularidad procesal de la causa, o, dicho de otra forma, un control *in procedendo* de la actuación arbitral.

3.2. En relación a este recurso, el artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, establece que, contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación, éste constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el numeral 1) del artículo 63° del mismo Cuerpo Legal. De igual manera, no se puede soslayar que el segundo numeral del artículo 62° del mismo Ordenamiento, prohíbe al Órgano jurisdiccional examinar y evaluar los criterios, motivaciones e interpretaciones expuestas por el órgano arbitral, dado que establece literal y expresamente que: “2. *El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.*” (Lo subrayado y cursiva son nuestras).

3.3. Como ya señalamos, el presente recurso de anulación, se sustenta en las causales contenidas en los **literales b) y c) del numeral 1) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje**, esto es, que quien solicite la anulación alegue y pruebe:

(...)

b. *Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*

c. *Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la cual las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto legislativo.*
(énfasis agregado).

3.4. Previamente a resolver, advierte este Colegiado que, no obstante haber invocado el nulidicente, dos causales para la anulación del laudo arbitral, sin

embargo, el fundamento fáctico que las sustenta, es el mismo, relativo a vicios de motivación del laudo arbitral, según se aprecia del contenido del recurso interpuesto.

3.5. Al respecto, y como ha quedado reiteradamente establecido por la casuística y jurisprudencia de las Salas Comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima (vbgr. causas 155-2012, 157-2012, 21-2015, 30-2015, entre otras), el derecho a la motivación se encuentra dentro de la cobertura del control judicial del laudo por la vía del recurso de anulación, previsto en la Ley de Arbitraje. Y como, asimismo, ha acotado esta Sala (cfr. causas N° 346-2014, 30-2015), la denuncia del vicio de motivación, puede sustentar una pretensión nulificante del laudo basada en la **causal b)** del artículo 63° de dicha ley, como afectación del debido proceso, pero también basada en la **causal c)** relativa al incumplimiento de las reglas arbitrales, en tanto se trate de un laudo emitido en arbitraje que, sea por aplicación de las reglas pactadas por las partes - directamente o por remisión a un reglamento arbitral- sea por aplicación subsidiaria del artículo 56° de la ley citada, deba ser motivado.

3.6. En cuanto al reclamo previo, cabe precisar que los recursos de anulación, basados en las **causales b)** y **c)** antes referidas, atañen a un derecho fundamental: la debida motivación del laudo; por lo que, es menester merituar el impacto que pudiera tener una interpretación literal del artículo 63° inciso 2) de la Ley de Arbitraje, habida cuenta que, ninguno de los recursos establecidos, para la sede arbitral, según el artículo 58° de esta misma Ley, resulta idóneo para corregir los vicios de motivación del laudo; resultando por ende inconducente, cualquier reclamo sobre el particular en sede arbitral, no siendo legalmente posible a la luz del inciso 7) del artículo 63° de la citada norma, la interposición de cualquier otro recurso no previsto por ley. Por tanto, la exigencia del reclamo previo como requisito de procedibilidad de un recurso de anulación sustentado en la alegación de vulneración del derecho constitucional a la debida motivación, resulta inconducente, irrazonable y por ello lesiva del derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva,

estimando el Colegiado que dicha situación habilita al conocimiento del recurso de anulación del caso que nos ocupa. En ese sentido, este Superior Colegiado permite *por excepción* acudir al recurso de anulación sin haber reclamado previamente, al no existir un reclamo previo idóneo tipificado para la causal de afectación al debido proceso en cuanto a **la falta o deficiencia de motivación del laudo**, a efectos de no dejar en indefensión a la parte que se considera afectada (por el principio *pro actione* y la tutela jurisdiccional efectiva); por lo que sobre el particular no puede configurarse la improcedencia que prevé el artículo 63° inciso 7) de la misma ley; en este orden de ideas, no resulta atendible el argumento de la parte emplazada, al respecto.

3.7. De otro lado, el nulidiscente señor STEWART, viene a cuestionar los **puntos resolutivos Primero, Segundo y Quinto**, del Laudo Arbitral, los cuales guardan relación con la primera pretensión principal de la demanda arbitral, la primera pretensión accesoria de la pretensión principal, y la reconsideración interpuesta por el recurrente contra la orden cautelar de fecha 24.09.2018, que a continuación se detallan:

Pretensiones de la demanda arbitral de fecha 13.07.2018:

3.8. A efectos de una mejor comprensión de lo petitionado por el recurrente, procederemos a insertar las pretensiones planteadas en la demanda arbitral, para ubicar a aquellas que han sido cuestionadas; tal cual como aparece a continuación:

Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral declare la resolución del acuerdo comercial celebrado vía comunicaciones electrónicas, todas de fecha 16 de mayo del 2016, cursadas entre el señor Patrick Joseph Stewart y el recurrente, el mismo que consistía en: (i) el deber del demandado de procurar y conseguir efectivamente, un financiamiento a favor del Proyecto Mínero Antapite y; (ii) en el deber del recurrente, de conseguir como contraprestación a dicho financiamiento, la incorporación como accionista del demandado a la empresa Sierra Antapite S.A.C. en un porcentaje equivalente al 10% del accionariado de dicha sociedad.

Primera pretensión accesoría de la pretensión principal: Determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral, como consecuencia de tenerse por resuelto el vínculo comercial antes descrito, y atendiendo al hecho de que sólo el recurrente cumplió de forma adelantada con la prestación a su cargo, deberá ordenarse en vía de restitución de las prestaciones ejecutadas, lo siguiente:

- La restitución del paquete accionario transferido a favor del demandado Sr. Patrick Stewart, recibido como contraprestación por orden y voluntad del recurrente, para lo cual, deberán declararse ineficaces e inoponibles a la sociedad y al recurrente, los siguientes documentos:
 - (i) El contrato de Transferencia de acciones suscrito entre el señor Patrick Joseph Stewart y la señora Andrea Lucía León Cueva, con fecha 16 de agosto de 2016.
 - (ii) El contrato de mandato sin representación suscrito entre el señor Patrick Joseph Stewart y la señora Andrea Lucía León Cueva, con fecha 15 de agosto de 2016.

Ambos suscritos por la Sra. Andrea León, abogada del estudio que asesoró al recurrente, en mérito a la instrucción y orden dictada por el recurrente en el marco de la incorporación del demandado a la sociedad Sierra Antapite S.A.C.

Segunda Pretensión Accesoría de la Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral ordene al demandado el pago de las costas y costos derivados del presente arbitraje, incluyendo específicamente los gastos y honorarios del Centro de Arbitraje, los mismos que han sido cancelados por nuestra parte.

Los **puntos resolutivos** que recayeron sobre las pretensiones planteadas, esencialmente los cuestionados, relacionados con los puntos **primero, segundo y quinto** del laudo arbitral, son los siguientes:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el señor Charles Luis Fyfe. En ese sentido, se declara la resolución del acuerdo comercial celebrado vía comunicaciones electrónicas, todas de fecha 16 de mayo del 2016, cursadas entre el señor Patrick Joseph Stewart y el señor Charles Fyfe.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión accesoria de la pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el señor Charles Luis Fyfe. En ese sentido, se dispone lo siguiente:

- (i) Se declara ineficaz e inoponible el contrato de Transferencia de acciones suscrito entre el señor Patrick Joseph Stewart y la señora Andrea Lucía León Cueva, con fecha 16 de agosto de 2016.
- (ii) Se declara ineficaz e inoponible el contrato de mandato sin representación suscrito entre el señor Patrick Joseph Stewart y la señora Andrea Lucía León Cueva, con fecha 15 de agosto de 2016.
- (iii) Se ordena la restitución al Demandante del paquete accionario transferido a favor del demandado Sr. Patrick Stewart, la misma que deberá ejecutarse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, directamente o a través de apoderado.

(...)

QUINTO: En torno a la reconsideración interpuesta por el señor Patrick Stewart contra la Orden Cautelar de fecha 24 de setiembre de 2018, ESTÉSE A LO RESUELTO en el presente Laudo de Derecho.

En la resolución post laudo:

El Tribunal Arbitral resuelve: Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de interpretación de Laudo Arbitral interpuesto por Carlos Alvaro Gastello Arteaga, abogado representante de Patrick Joseph Stewart del 21 de junio de 2019.

3.9. Enfatizamos que los argumentos expuestos por el nulidisciente señor STEWART, se enmarcan dentro de la protección de un derecho constitucional, específicamente el **derecho a la motivación de las resoluciones, sin que ello importe, en modo alguno, la revisión del fondo de la controversia ni el razonamiento seguido por el Tribunal Arbitral**, pues la razón de lo señalado, se

basa en que **el recurso de anulación de laudo no es una instancia**, sino un proceso autónomo en el que de modo puntual se verifica el cumplimiento de determinados supuestos de validez del laudo arbitral, y al que las partes se sometieron de modo voluntario y expreso a la jurisdicción arbitral.

3.10. Al respecto, cabe precisar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 21 de setiembre de 2011, recaída en el expediente N° **00142-2011-PA/TC** (precedente vinculante) se pronunció indicando lo siguiente: *“... de la especial naturaleza del arbitraje, en tanto autonomía de la voluntad de las partes y al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral, no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución. Como ya ha señalado este Tribunal, “la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que no establezca el ejercicio de sus atribuciones con observancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que imponen el derecho al debido proceso”.* (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9). Ello es así, por cuanto la función jurisdiccional se sustenta y se debe a la norma fundamental, más allá de la especialidad sobre la que pueda versar o de la investidura de quienes la puedan ejercer. De este modo y aunque se dota a la justicia arbitral de las adecuadas garantías de desenvolvimiento y se fomenta su absoluta observancia, la misma se encuentra inevitablemente condicionada a que su ejercicio se desarrolle en franco respeto al orden constitucional y a los derechos de la persona.

3.11. Ahora bien, a efectos de pronunciarnos respecto a los argumentos esbozados en el recurso de anulación, creemos conveniente precisar los siguientes puntos relevantes extraídos de lo postulado en el presente recurso y del laudo arbitral cuestionado, en relación al proceso arbitral.

3.12. El arbitraje surgido entre las partes, tiene su antecedente en las controversias suscitadas entre las partes, relacionadas con el acuerdo comercial celebrado vía comunicaciones electrónicas, todas de fecha 16 de mayo de 2016, cursadas entre las mismas, que consistían en: **i)** el deber del demandado de procurar y conseguir efectivamente, un financiamiento a favor del Proyecto Minero Antapite; y **ii)** el deber del recurrente, de conseguir como contraprestación a dicho financiamiento, la incorporación como accionista del demandado, a la empresa Sierra Antapite S.A.C., en un porcentaje equivalente al 10% del accionariado de dicha sociedad; el señor FYFE instauró una demanda arbitral contra el señor STEWART, que culminó con el Laudo s/n de fecha 05.06.2019 y la Orden Procesal Post Laudo N° 3 de fecha 24.07.2019; y, posteriormente, este último formuló recurso de anulación de laudo.

Así también en lo dispuesto en la Cláusula Cuadragésimo Séptima del Estatuto Social de la empresa SIERRA ANTAPITE S.A.C., que contiene lo siguiente:

"CLÁUSULA CUADRAGÉSIMO SÉPTIMA.- Cualquier controversia, diferencia o reclamación que se produzca entre los accionistas, la sociedad y sus administradores, ya sea durante el periodo social ó durante la liquidación, relativa a la interpretación, eficacia, validez ü otro asunto vinculado a la escritura de constitución social o del estatuto, o por cualquier motivo o circunstancia relacionada directa o indirectamente con la escritura de constitución social será resuelto por un tribunal, conformado por 3 (tres) miembros que serán designados conforme a lo dispuesto en el reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. El arbitraje será de derecho y se desarrollará bajo la organización y administración de los órganos del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima de acuerdo con su reglamento. (...)"

3.13. Hechas estas precisiones, procederemos al análisis de los argumentos que sustentan el recurso, aludidos por el nulidisciente en los ítems **2.1.1.** y, **2.1.2.** (relacionados), precisados en la presente resolución, los cuales inciden en el cuestionamiento de los medios probatorios presentados por el señor FYFE, el 25 de marzo de 2019; recurriendo a lo que aparece, de manera puntual y precisa, en la resolución N°13 de fecha 24.07.2019 (orden procesal **post laudo**, considerandos 24-25), que procederemos a transcribir a continuación:

"24. Debemos precisar, asimismo, sobre las pruebas incorporadas al proceso el 25 de marzo de 2019, lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 24°, numeral 6) del Reglamento del Centro de Arbitraje, *"las pruebas se consideran admitidas al proceso arbitral desde su presentación o, en su caso, su ofrecimiento por la parte interesada. Sin necesidad de ninguna declaración del Tribunal Arbitral, salvo cuando sean objetadas por una parte."*

- Las pruebas denominadas "correo electrónico del señor Stewart al señor Fife del 16 de mayo de 2016" y "Declaración Jurada otorgada por Valentín Paniagua Jara", fueron presentadas por el señor FYFE el **25 de marzo de 2019**, mediante correo electrónico enviado a las partes, abogados, árbitros y secretaría arbitral.

Por tanto, desde ese momento (25 de marzo de 2019) se consideran admitidas al proceso arbitral.

- El 27 de marzo de 2019 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales en la que el señor FYFE presentó un PPT que contenía la transcripción del correo electrónico del 16 de mayo.

-Hasta antes de la Audiencia del 27 de marzo, ni en el desarrollo de la Audiencia, el señor Stewart representado por sus abogados, manifestaron su oposición a las pruebas presentadas el 25 de marzo.

-Asimismo, debemos señalar que se cerró instrucción ese mismo día de la Audiencia con la participación de ambas partes, sin ningún tipo de objeción al cierre de instrucción."

Se resalta lo señalado en el Acta de la Audiencia de Informes Orales:

"En este acto, las partes declaran haber tenido oportunidad para exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de defensa durante el desarrollo del arbitraje y que no tienen ningún reclamo sobre este extremo.

Asimismo, **este Colegiado considera que ha otorgado a las partes la oportunidad plena y suficiente para que en el curso del presente arbitraje acrediten sus posiciones en relación con la controversia por lo que estima pertinente declarar el cierre de instrucción y fijar el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles, de conformidad con los artículos 32 y 39 (1) del Reglamento de Arbitraje del Centro 2017.**

Siendo las 11:30 horas, luego de leída la presente Acta, el Tribunal Arbitral, la Secretaría Arbitral y las partes asistentes, procedieron a firmar el acta en señal de aceptación y conformidad"

- Por último, se indica que la Audiencia de Pruebas del 12 de febrero de 2019 estaba destinada a actuar las pruebas que correspondían a las declaraciones de parte y testigos.

25. Asimismo, es importante indicar que todas las pruebas fueron valoradas de manera conjunta en el laudo."
(énfasis agregado).

3.14. Realizadas estas precisiones y de la revisión de lo normado en el **artículo 28° literal 1)** del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima de 2017, observamos lo siguiente:

“Salvo disposición distinta del Tribunal arbitral, las pruebas se ofrecen y, en su caso, se presentan con la demanda, la reconvencción y sus respectivas contestaciones. Si una prueba no estuviera a disposición de una parte o requiriese ser actuada, debe ser expresamente referida en dichos escritos. **Cualquier prueba ofrecida o presentada con posterioridad a estos escritos, sólo es aceptada cuando, a Discreción del tribunal arbitral la demora se encuentre justificada.**”
(énfasis agregado)

3.15. De la norma legal transcrita se determina que, si bien se establece que las pruebas ofrecidas con posterioridad -a los escritos de la demanda, de la reconvencción y sus respectivas contestaciones-, sólo son aceptadas, cuando a discreción del Tribunal Arbitral, la demora se encuentre justificada; sin embargo, en la primera parte de la misma, se ha dispuesto de manera expresa: **“Salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral”**. En ese orden, en el caso de autos, el Tribunal Arbitral al admitir las pruebas presentadas por el señor FYFE, el 25 de marzo de 2019, a su criterio -en la resolución post laudo¹- ha considerado la aplicación de lo dispuesto en el artículo 24° literal 6) (que en realidad es el literal 7)) del aludido Reglamento, el cual señala:

“7. Las pruebas se consideran admitidas al proceso arbitral desde su presentación o, en su caso, su ofrecimiento de la parte interesada, sin necesidad de ninguna declaración del tribunal arbitral, salvo cuando sean objetadas por una parte.”

(énfasis agregado).

Se debe precisar que, de lo señalado en la última parte de la norma, se infiere con claridad que, **la salvedad de objeción a las pruebas, descarta la posibilidad que éstas sean admitidas desde su presentación y/u ofrecimiento**, el cual haría necesaria la declaración del Tribunal Arbitral.

¹ Considerando N°24.

3.16. Por otro lado, debemos precisar que, el recurrente refiere que: *“al cerrarse la instrucción, apenas dos días después de que se presentaran **“las pruebas incorporadas al proceso el 25 de marzo de 2019”**, la única vía legal que le quedó para su cuestionamiento fue formular su Solicitud de Interpretación y que ésta fue declarada improcedente mediante la Orden Procesal N°13.*

Al respecto, debemos precisar que, **el artículo 24° literal 8)** del Reglamento de la Cámara de Comercio de Lima, señala, respecto a las **objeciones de las pruebas** lo siguiente:

“8. Las objeciones a las pruebas de la demanda o de la reconvención, se presentan conjuntamente con la respectiva contestación. **Las objeciones a las pruebas presentadas en otros escritos deben formularse en un plazo de cinco días de conocidas** y ser respondidas por la otra parte **en el mismo plazo. El tribunal arbitral decide sobre estas objeciones en cualquier momento que considere apropiado antes del cierre de las actuaciones.**”

(énfasis agregado).

3.17. Ahora bien, de la revisión de la resolución post laudo, esto es, en el **Considerando N° 24 antes citado**, se advierte que, el Tribunal Arbitral expuso que:

“las pruebas denominadas **“correo electrónico del señor Stewart al señor Fife del 16 de mayo de 2016” y **“Declaración Jurada otorgada por Valentín Paniagua Jara”** fueron presentadas por el señor Fyfe el 25 de marzo de 2019, mediante correo electrónico enviado a las partes, abogados, árbitros y secretaría arbitral. Por tanto, **desde ese momento (25 de marzo de 2019) se consideran admitidas al proceso arbitral.****”

Asimismo, ha precisado que,

“el 27 de marzo de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales y que el señor FYFE presentó un PPT que contenía la transcripción del correo electrónico del 16 de mayo (pues estaba en idioma inglés) y que ni antes de la Audiencia del 27 de marzo, ni en el desarrollo de la Audiencia, el señor STEWART representado por sus abogados manifestaron su oposición a las pruebas presentadas el 25 de marzo y que se cerró instrucción ese mismo día de la Audiencia con la participación de ambas partes.”

3.18. Sin embargo, al respecto, el Tribunal Arbitral, **NO** ha motivado de manera clara y expresa porqué es que ha procedido al cierre de la instrucción del proceso arbitral² al segundo día de presentadas las pruebas por el señor FYFE³, y no al vencimiento del quinto día, si se tiene en cuenta que el Reglamento antes citado, no prevé dos días sino CINCO DÍAS para una eventual objeción a las pruebas presentadas en otros escritos (que no sea la demanda y la reconvención), teniendo en cuenta que ante la hipótesis de una objeción a los medios de prueba, efectuada dentro del plazo (en atención al artículo 24° inciso 7) del Reglamento -parte final), el Tribunal debía emitir declaración al respecto -en lo concerniente a la admisión o no de pruebas presentadas-, antes del cierre de las actuaciones.

3.19. Así también citamos la siguiente norma relacionada:

i) El artículo 32° literal 2) del Reglamento de la Cámara de Comercio prevé: “Una vez cerradas las actuaciones, no se puede presentar ni recibir ningún escrito, alegación o prueba en relación con las materias que han de ser objeto de decisión en un laudo (...)”.

(énfasis agregado)

Al respecto, los medios de prueba presentados el 25 de marzo de 2019 por el señor Fife contenían las pruebas denominadas ***"correo electrónico del señor Stewart al señor Fife del 16 de mayo de 2016"*** y ***"Declaración Jurada otorgada por Valentín Paniagua Jara"***, los cuales han sido piezas procesales relevantes -precedentes- para resolver como resolvió el Tribunal Arbitral, el Primer Punto Resolutivo⁴ (tal como se advierte en el **considerando 92 (primer párrafo) y siguientes** del Laudo Arbitral, como a continuación se detalla:

² Ocurrido el 27 de marzo de 2019.

³ Medios de prueba presentados el 25 de marzo de 2019.

⁴ Y como consecuencia **los demás puntos resolutivos**.

3.3. Posición del Tribunal Arbitral

Sobre el denominado "Acuerdo comercial" y su naturaleza jurídica

92. En virtud a los hechos antes descritos, es necesario determinar si en el presente caso existe un acuerdo comercial entre el señor Fyfe y el señor Stewart y la naturaleza jurídica de dicho acuerdo. Esto implica reconocer o advertir si estamos ante un contrato o no. Ahora bien, de la información analizada se advierte que desde diciembre de 2014, los

señores Fyfe y Stewart estuvieron manteniendo correspondencia vía correos electrónicos, por lo que se debe determinar si estos correos electrónicos tienen alguna relevancia jurídica. El 05 de diciembre de 2014 el señor Fyfe envía un correo electrónico al señor Stewart en los siguientes términos:

Correo electrónico del señor Fyfe al señor Stewart del 05 de diciembre de 2014

"(...) De acuerdo con nuestra conversación, creo que hay una buena oportunidad de negocio para ambas partes y espero, verdaderamente, poder desarrollar más estos temas.

Sujeto a un afinamiento, me gustaría confirmar que estamos buscando una inversión total de aproximadamente USD 5 millones y quizás un millón más para elevar el nivel de producción. El detalle sería de esta forma:

USD 2,000,000 para compras

USD 500,000 a 700,000 impuesto a las ventas (sujeto a la cifra final de acuerdo con la legislación tributaria)

USD 2,000,000 capital de trabajo

"(...) Si se cumplen con todos los requerimientos financieros por parte de su grupo, no tendremos ningún problema en acordar un contrato de consumo completo [offtake contract] para un período de 42 meses (...)" (resaltado nuestro)

Como se puede apreciar del correo electrónico anterior, el señor Fyfe informa la necesidad de contar con un financiamiento. El financiamiento sería para la compra del proyecto minero Antapite.

Luego de varios correos electrónicos cursados entre las partes, con fecha 16 de mayo de 2016, los señores Fyfe y Stewart intercambiaron las siguientes comunicaciones:

Correo electrónico del señor Fyfe al señor Stewart del 16 de mayo de 2016:

"La conclusión de la reunión es que:

1) No tengo autorización para volver a BVN, a menos que tengamos la certeza de obtener los \$250.000 USD.

2) Me han dado una fecha límite para iniciar la compra de Antapite, la cual es el 30 de mayo. Después de esa fecha, si no hay éxito, tengo que enfocarme en generar dinero para y a partir de nuestros propios proyectos.

3) Tenemos que ver cómo vamos a gestionar el problema de la garantía de 2 millones para BVN.

4) Sienten que ya debería estar en contacto con PW junto contigo.

5) Finalmente, me han pedido una idea más clara sobre cómo quieres tu compensación por la financiación de ParkWest y por los \$250.000 USD." (énfasis nuestro)

Correo del señor Stewart al señor Fyfe del mismo día 16 de mayo de 2016:

"(...) Considero que he sido abierto respecto a mi trabajo y espero participación en adelante en función del éxito, no (texto ilegible) sé qué más decir sobre ello." (énfasis nuestro)

93. De acuerdo con el artículo 1351 del Código Civil, el contrato es el acuerdo entre dos o más partes para la creación, modificación, regulación o extinción de una relación jurídica patrimonial. Sobre el particular, De La Puente ha señalado lo siguiente:

"(...) en el Derecho civil peruano los contratos pueden ser constitutivos -, cuando crean o constituyen una relación obligatoria; reguladores -, cuando regulan el ejercicio de la obligación; modificatorios, cuando se cambian determinadas obligaciones existentes; y extintivos, cuando ponen fin a una relación obligacional"¹

"En tal sentido, el artículo 1354 del Código Civil establece que las partes pueden determinar libremente el contenido de los contratos, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo. (...)

¹ De la Puente, Manuel. *El contrato en general: Comentarios a la sección primera del libro VII del Código civil* (Tomo I). Lima: Palestra Editores, p. 56

Salvo, pues, las limitaciones legales, mediante el contrato se puede crear toda clase de obligaciones, utilizándose para ello tanto los contratos típicos como los atípicos."²

94. Asimismo, es importante resaltar que el contrato no siempre se forma de manera inmediata o mediante la aceptación de una única oferta. Como nos señala De la Puente, "en otros casos, el contrato puede formarse progresivamente"³. Y existirá contrato siempre que luego de varias ofertas y aceptaciones, concurren los elementos, presupuestos y requisitos para el negocio.

95. En el presente caso concurren los elementos, presupuestos y requisitos de un contrato en el denominado acuerdo comercial. El contrato en particular se le puede asimilar al contrato de prestación de servicios, previsto en el artículo 1755 del Código Civil, que señala: "Por la prestación de servicios se conviene que éstos o su resultado sean proporcionados por el prestador al comitente." Efectivamente, las obligaciones que derivan del contrato o los efectos del mismo, en concordancia con el artículo 1402 del Código Civil, son obligaciones consistentes fundamentalmente en la consecución de capital para invertir en la compra de la concesión de la compañía minera Antapite. A cambio de esta obligación, se entregaría como contraprestación el 10% de las acciones de una empresa minera constituida para este fin específico.

(...)

Constitución de sociedad vehículo, transferencia de acciones, mandato sin representación

98. El 13 de julio de 2016 se constituyó la sociedad anónima Sierra Antapite S.A.C, cuyos socios fundadores fueron:

- Andrea Lucía León Cueva, quien suscribió 99 acciones, que representaban el 99% del capital de la sociedad
- Charles Luis Fyfe Alvarado, quien suscribió 1 acción, que representaba el 1% del capital de la sociedad.

99. De acuerdo con la Declaración Jurada otorgada por Valentín Paniagua Jara, abogado y Socio Principal del Estudio Ehecopar, la constitución

⁵ De la Puente, Manuel, *El contrato en general*, tomo II, p.18

⁶ De la Puente, Manuel, *El contrato en general*, tomo II, p. 19

de Sierra Antapite S.A.C. formaba parte de las instrucciones otorgadas por el señor Fyfe. Sierra Antapite S.A.C. era el "vehículo de inversión a través del cual se canalizarían los fondos necesarios para la adquisición de la Mina Antapite"⁷. Esta afirmación es confirmada luego por los hechos establecidos en numerales anteriores pues es mediante esta empresa que se adquiere la Mina Antapite de Buenaventura. Asimismo, de acuerdo con la Declaración Jurada de Valentín Paniagua, Andrea León actuó a nombre propio pero "por cuenta y por encargo del señor Fyfe"⁸. Se podría decir que estamos ante un mandato sin representación. Sin embargo, dado que no fue discutido en el arbitraje si estamos ante este tipo de figura legal, solamente incidiremos en que Andrea León actuaba por encargo del señor Fyfe.

100. Ejerciendo el mismo encargo de parte del señor Fyfe, Andrea León transfiere 105 acciones que representaban el 10.5% del capital de Sierra Antapite a favor del señor Stewart. Esta transmisión de las acciones de la sociedad Sierra Antapite a favor del señor Stewart fue una condición exigida por parte de este para culminar con la operación de financiamiento y concretar la inversión de US\$ 10.000.000 en favor del proyecto. Esta exigencia se dio en el marco de que la auditoría geológica ya había sido concluida y recomendaba la ejecución del proyecto, faltando solamente la auditoría legal para la concreción del financiamiento.

Respecto al cumplimiento de la prestación por parte del señor Stewart

(...)

Sobre la primera pretensión principal

105. Como se ha señalado en los párrafos precedentes, estamos ante un presupuesto indispensable para determinar si es factible o no la resolución del mismo. Se ha advertido en los antecedentes del presente Laudo que la parte demandante invoca la existencia del contrato y, ante

el incumplimiento de las obligaciones, pretende la resolución; mientras que la parte demandada arguye que no existe contrato alguno y que simplemente estamos ante la constitución de una persona jurídica en la cual se ha otorgado el 10.5% de acciones en favor de la parte demandada.

106. Sobre la posición del demandado en cuanto a la existencia o no de un acuerdo, existe ambivalencia, pues como se señala en el numeral 84 del presente Laudo, se habla por parte del señor Stewart de la existencia de un acuerdo por el cual, como contraprestación al financiamiento, se adquirió legalmente la calidad de accionista. Sin embargo, en alegatos posteriores, el demandado manifiesta que no existe acuerdo, tal como se puede ver en el numeral 91 del presente Laudo. La posición de este Tribunal es que el acuerdo sí se concretó y que por lo tanto lo que corresponde evaluar es si se ha producido una causal para la resolución del mismo, para lo cual tomamos como referencia legal lo establecido en el artículo 1428 del Código Civil, que señala:

"Artículo 1428.- En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios.

A partir de la fecha de la citación con la demanda de resolución, la parte demandada queda impedida de cumplir su prestación."

107. Sobre la resolución contractual, el profesor Hugo Forno, comenta el artículo antes referido en los siguientes términos:

"(...) la resolución es una medida preventiva porque previene la posibilidad de que el contratante fiel, además de la injuria del

incumplimiento, soporte que la prestación que haya ejecutado permanezca en el incumplimiento.”⁹

108. En el presente caso, el señor Stewart no ha ejecutado su prestación consistente en conseguir el financiamiento del proyecto, por lo que, tratándose de un contrato con prestaciones recíprocas, el señor Fyfe puede, razonablemente, solicitar o el cumplimiento del contrato o la resolución del mismo. En el supuesto del requerimiento para el cumplimiento contractual, este ya no era pertinente ni idóneo pues el demandante se vio obligado a conseguir inversionistas con sus propios esfuerzos, por lo que lo que le queda jurídicamente es resolver el contrato con el señor Stewart a fin de que aquel cese de tener efectos.

109. Por tanto, debe declararse fundada la primera pretensión principal de la demanda y declararse resuelto el contrato celebrado entre los señores Fyfe y Stewart.

Sobre la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal

110. Como consecuencia de la resolución del contrato y de la cesación de sus efectos, lo que procede legalmente en cuanto a contratos con prestaciones recíprocas o correspectivas es la restitución de las prestaciones desde el momento en que se produce la causal que la motiva (artículo 1372 del Código Civil):

“El efecto reintegrativo es aquel por cuya virtud las prestaciones ya ejecutadas se reincorporan nuevamente al patrimonio de quien las efectuó en mérito al contrato resuelto.”¹⁰

⁹ Forno, Hugo, *Resolución por incumplimiento* en “Temas de Derecho Contractual”, Lima, 1987, p. 83

¹⁰ Forno, Hugo, *Resolución por incumplimiento*, p. 88

111. En el presente caso, lo que corresponde jurídicamente, luego de declarada la resolución contractual, es la restitución del paquete accionario ahora en titularidad del señor Stewart a favor de la empresa Sierra Antapite S.A.C.

112. Debemos indicar que el mecanismo para la transferencia de acciones en favor del señor Stewart consistía, por instrucción del propio señor Fyfe, en lo siguiente:

- a. Constitución de la empresa Sierra Antapite S.A.C., cuyo accionariado estaba distribuido de la siguiente manera: 99% de las acciones a favor de la abogada León Cueva y 1% en favor de Fyfe. Esta sociedad fue constituida con el patrimonio de S/.100
- b. Contrato de transferencia de acciones entre la abogada León Cueva y el señor Stewart, de fecha 16 de agosto de 2016, por medio del cual se transfieren en favor del señor Stewart 10.5% de las acciones de la empresa. Este porcentaje es casualmente el ofrecido por el señor Fyfe en favor de Stewart siempre y cuando este consiga el financiamiento del proyecto.

113. Este Tribunal debe precisar que la pretensión del señor Fyfe consiste en la ineficacia e inoponibilidad con respecto al señor Fyfe de dos contratos: i) contrato de transferencia de acciones entre la abogada León Cueva en favor del señor Stewart y ii) contrato de mandato sin representación suscrito entre el señor Stewart y la abogada León Cueva, por el cual esta última actúa en nombre propio pero en representación del señor Stewart, con lo cual concluye el mecanismo de transferencia de acciones en favor de Stewart, que no es otra cosa que la expresión simulada del contrato original celebrado entre el señor Fyfe y el señor Stewart. Debe señalarse que los documentos antes mencionados fueron instruidos por el señor Fyfe.

3.20. En consecuencia, al no haber motivado el Tribunal Arbitral de manera clara y expresa porqué es que ha procedido al cierre de la instrucción del proceso arbitral al segundo día de presentadas las pruebas por el señor FYFE, y no al vencimiento del quinto día, conforme a lo que señala el ya citado Reglamento del Centro de Arbitraje, que prevé el plazo de cinco días para una eventual objeción a las pruebas presentadas en otros escritos (que no sea la demanda y la reconvención), teniendo en cuenta que ante la hipótesis de una objeción a los medios de prueba, efectuada dentro del plazo (en atención al artículo 24° inciso 7) del Reglamento -parte final), correspondía al Tribunal Arbitral, emitir una declaración al respecto, y no lo hizo; razones por las cuales el recurso de anulación corresponde ser amparado, por las razones antes expuestas que guardan relación con lo peticionado en los ítems 2.1.1. y 2.1.2; y estando a lo resuelto en los considerandos que anteceden, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el recurrente aludidos en los ítems 2.1.3 al 2.1.5., al estar subordinados a los anteriores.

Por cuyas razones, los Magistrados de la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial resuelven:

IV. DECISIÓN:

Declarar **FUNDADO** el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por **JOSEPH STEWART, PATRICK**, representado por Brendan Laurence Rafael Oviedo Doyle, respecto de las causales contenidas en los **literales b) y c)** del numeral 1) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N°1071); en consecuencia, **NULO** el Laudo Arbitral contenido en la resolución de fecha 05 de junio de 2019, en los extremos resolutivos **primero, segundo y quinto**, dictados por el Tribunal Arbitral conformado por Oswaldo Hundskopf Exebio (Presidente), Javier Caveró-Egúsqiza Zariquiey y Jairo Cieza Mora; debiendo el Tribunal Arbitral proceder conforme a lo establecido en el numeral b) del numeral 1) del artículo 65° del mismo cuerpo legal; **CON REENVÍO.**

En los seguidos por Joseph Stewart, Patrick, contra Fyfe Alvarado, Charles Luis sobre Anulación de Laudo Arbitral. **NOTIFICÁNDOSE.** -
S.S.

ROSSELL MERCADO

NIÑO NEIRA RAMOS

CIEZA ROJAS